

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**“MODIFICACIÓN DEL ART. 19° DE LA LEY DEL PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA SU EJERCICIO CON
CARÁCTER FACULTATIVO, EN HUANCVELICA 2020”**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PÚBLICO

PRESENTADO POR:

BACH. JHAQUELIN QUISPE JAVIER

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

HUANCVELICA, PERU

2022



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la Ciudad Huancavelica, a los 22 día del mes de junio, a horas 11:00 a.m., del año dos mil veintidós, se reunieron los miembros del jurado evaluador, designado con Resolución Decanal N°046-2022-RD-FDYCP-UNH, de fecha 22.04.2022, conformado de la siguiente manera:

PRESIDENTE : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA

<https://orcid.org/0000-0001-7877-1671>

D.N.I. N° 21202401

SECRETARIO : Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA

<https://orcid.org/0000-0002-2181-8421>

D.N.I. N° 20590264

VOCAL : Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA

<https://orcid.org/0000-0002-4812-9060>

D.N.I. N° 20068438

Con la finalidad de llevar a cabo el acto académico de sustentación de tesis titulada **MODIFICACIÓN DEL ART. 19° DE LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA SU EJERCICIO CON CARÁCTER FACULTATIVO, EN HUANCVELICA 2020**; aprobada con Resolución Decanal N°082-2022-RD-FDYCP-UNH, donde fija la hora y fecha para el mencionado acto.

Sustentante:

QUISPE JAVIER Jhaquelin

D.N.I. N° 73468277

Luego de haber absuelto las preguntas que le fueron formulados por los miembros del jurado, Dr. Esteban Eustaquio FLORES APAZA, Mg. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA, y el Dr. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA se procede con la deliberación, con el resultado de:

APROBADO **DESAPROBADO** **POR:** Unanimidad

Para constancia se expide la presente Acta, en la ciudad de Huancavelica a los 15 días del mes de junio de 2022.

PRESIDENTE

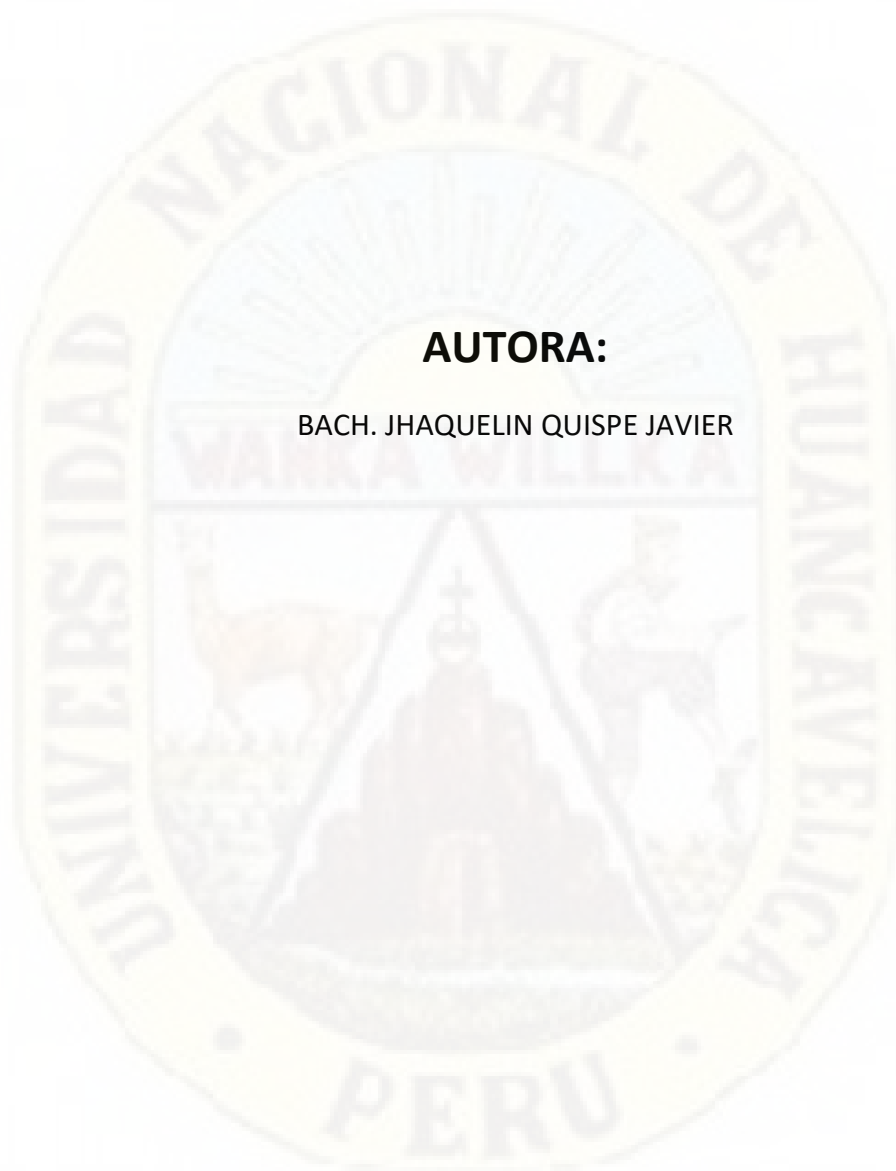
SECRETARIO

VOCAL



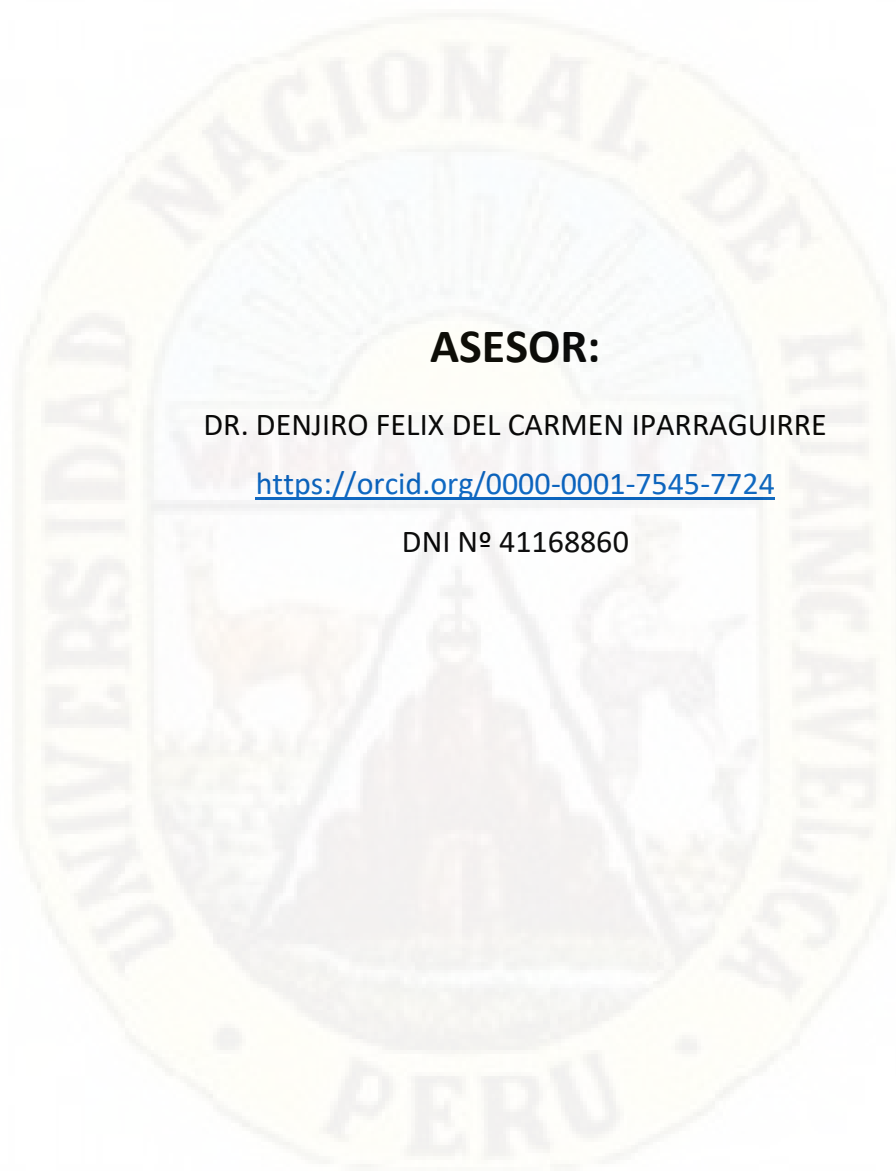
TÍTULO:

“MODIFICACIÓN DEL ART. 19° DE LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA SU EJERCICIO CON CARÁCTER FACULTATIVO, EN HUANCAVELICA 2020”



AUTORA:

BACH. JHAQUELIN QUISPE JAVIER



ASESOR:

DR. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

<https://orcid.org/0000-0001-7545-7724>

DNI N° 41168860

AGRADECIMIENTO:

A mi madre, por su apoyo incondicional en cada decisión, por sus consejos, su comprensión, su amor, por ser maestra y amiga, por sus cuidados incansables, por ser mi más grande ejemplo a continuar, por atreverse a salir del rol tradicional y romper paradigmas, y más que nada, por ser el impulso y divina fuente de inspiración de todos mis logros.

A mis hermanas, por enseñarme lo que es el amor fraternal, por estar constantemente presentes en las buenas y en las malas a lo largo de mi recorrido existencial.

A los maestros, amigos, personas que apoyaron en mi desarrollo profesional, personal y moral.

TABLA DE CONTENIDO

PORTADA.....	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN:.....	ii
TÍTULO:.....	iii
AUTORA:.....	iv
ASESOR:.....	v
AGRADECIMIENTO:.....	vi
TABLA DE CONTENIDO	vii
CONTENIDO DE TABLAS.....	x
CONTENIDO DE FIGURAS.....	xi
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN	xiv
CAPITULO I.....	18
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	18
1.1. Descripción del problema.	18
1.2. Formulación del problema.....	21
1.2.1. Problema General.	21
1.2.2. Problemas Específicos.	21
1.3. Objetivos de la investigación.	21
1.3.1. Objetivo General.	21
1.3.2. Objetivos Específicos.....	22
1.4. Justificación.....	22
CAPITULO II.....	24
MARCO TEÓRICO	24
2.1. Antecedentes de la investigación.	24
2.1.1. A nivel internacional.....	24
2.1.2. A nivel nacional.	30
2.1.3. A nivel regional y local.....	38
2.2. Bases teóricas.	38
2.2.1 Proceso Contencioso Administrativo.....	38

2.2.2	Ley del Proceso Contencioso Administrativo: Ley N° 27584	40
2.2.3	Artículo 19º de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. -El Agotamiento de la Vía Administrativa.....	52
2.2.4	Regulación Jurídica.	61
2.2.5	Derecho Comparado.	62
2.2.6	Jurisprudencia.	67
2.2.7	Acuerdo Plenario	69
2.3.	Hipótesis.	71
2.3.1.	Hipótesis General.	71
2.3.2.	Hipótesis Específicos.	72
2.4.	Definición de términos.....	72
2.5.	Identificación de variables.	75
2.5.1.	Variable Independiente (O1)	76
2.5.2.	Variable Dependiente (O2).....	76
CAPITULO III.....		77
MATERIALES Y MÉTODOS		77
3.1.1.	Delimitación espacial.....	77
3.1.2.	Delimitación temporal.....	77
3.1.3.	Delimitación doctrinal.	77
3.2.	Tipo de investigación.	78
3.3.	Nivel de investigación.	78
3.4.	Métodos de investigación.....	78
3.4.1.	Método General.	79
3.4.2.	Métodos Específicos.....	79
3.5.	Diseño de la investigación.....	80
3.6.	Población, muestra y muestreo.	81
3.6.1.	Población.....	81
3.6.2.	Muestra.....	81
3.6.3.	Muestreo.....	82
3.7.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	82
3.7.1.	Técnicas.....	82
3.7.2.	Instrumentos.....	83

3.8. Procedimiento de recolección de datos.	83
3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	84
CAPÍTULO IV	85
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	85
4.1. Presentación e interpretación de datos.....	85
4.1.1. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Independiente: Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. - El agotamiento de la vía administrativa.	86
4.1.2. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente: Carácter Facultativo.....	90
4.2. Contrastación de hipótesis.....	102
4.2.1. Prueba de Hipótesis General.....	102
4.2.2. Hipótesis Específicas.	103
4.3. Discusión de Resultados.....	104
CONCLUSIONES	108
RECOMENDACIONES	109
BIBLIOGRAFÍA	110
APÉNDICE	116
Apéndice 1: Matriz de Consistencia	117
Apéndice 2: Operacionalización de Variables.....	119
Apéndice 4: Base de Datos	122
Apéndice 5: Encuesta	124

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1	86
Tabla 2	87
Tabla 3	88
Tabla 4	89
Tabla 5	90
Tabla 6	91
Tabla 7	92
Tabla 8	93
Tabla 9	94
Tabla 10	95
Tabla 11	96
Tabla 12	97
Tabla 13	98
Tabla 14	99
Tabla 15	100
Tabla 16	101

CONTENIDO DE FIGURAS

Figura 1.....	86
Figura 2.....	87
Figura 3.....	88
Figura 4.....	89
Figura 5.....	90
Figura 6.....	91
Figura 7.....	92
Figura 8.....	93
Figura 9.....	94
Figura 10.....	95
Figura 11.....	96
Figura 12.....	97
Figura 13.....	98
Figura 14.....	99
Figura 15.....	100
Figura 16.....	101

RESUMEN

La presente tesis titulada: *“Modificación del art. 19° de la ley del proceso contencioso administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica 2020”*, ha sido desarrollada a razón de los constantes problemas de ineficiencia en las acciones y omisiones de la Administración Pública, y el agotamiento de la vía administrativa se convirtió en el mecanismo adecuado para sujetar al administrado a una zona oscura donde se puede hacer nugatorio su derecho a la tutela judicial efectiva. Siendo así el objetivo general: Conocer la importancia la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica 2020. La metodología empleada fue de la siguiente manera: el tipo fue básica, el nivel fue descriptivo explicativo, entre los métodos de investigación empleados fueron el científico, deductivo, inductivo, exegético y analítico, el diseño fue un no experimental. La técnica fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. Entre los resultados más importantes se pudo observar que los resultados de la encuesta aplicada a los funcionarios públicos, jueces competentes del proceso contenciosos administrativo y administrados; el 17% (5) mencionan “NO” y el 83% (24) mencionan “SI” con respecto a que considera que el agotamiento de la vía administrativa es inconstitucional ya que limita el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva. Y como conclusión se tiene que en nuestra legislación actual están siendo afectados los derechos al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido procedimiento al tener como requisito de admisibilidad el agotar la vía administrativa antes de acudir al órgano jurisdiccional. De acuerdo a la investigación realizada se pudo conocer que Si, es importante la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica 2020.

Palabras Clave: Modificación, artículo 19, proceso contencioso administrativo, ejercicio y carácter facultativo.

La tesista

ABSTRACT

This thesis entitled: "Modification of art. 19 of the law of the contentious-administrative process for its exercise on an optional basis, in Huancavelica 2020 ", has been developed due to the constant problems of inefficiency in the actions and omissions of the Public Administration, and the exhaustion of the administrative channel is It became the appropriate mechanism to subject the company to a dark area where their right to effective judicial protection can be made null and void. Thus, the general objective: Know the importance of the modification of Art. 19 of the Law of the Contentious Administrative Process for its exercise on an optional basis, in Huancavelica 2020. The methodology used was as follows: the type was basic, the level it was descriptive explanatory, among the research methods used were scientific, deductive, inductive, exegetical and analytical, the design was non-experimental. The technique was the survey and the instrument was the questionnaire. Among the most important results, it was possible to observe that the results of the survey applied to public officials, competent judges of the administrative and administrative contentious process; 17% (5) mention "NO" and 83% (24) mention "YES" regarding the fact that they consider that the exhaustion of administrative channels is unconstitutional since it limits access to justice and effective jurisdictional protection. And as a conclusion, we have that in our current legislation the rights to access to justice, effective judicial protection, defense and due process are being affected by having as an admissibility requirement exhausting the administrative route before going to the body. jurisdictional. According to the investigation carried out, it was possible to know that Yes, it is important to modify Art. 19 of the Law of the Contentious Administrative Process for its exercise on an optional basis, in Huancavelica 2020.

Keywords: Modification, article 19, contentious-administrative process, exercise and optional nature.

The thesisist

INTRODUCCIÓN

El artículo 148 de la Constitución Política del Perú establece sobre la acción contenciosa administrativa, refiriendo que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa; del mismo modo que el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS hace alusión al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo. Esta norma en su artículo 19º establece sobre el agotamiento de la vía administrativa, señalando que es un requisito para la procedencia de la demanda; es decir que, antes de acudir al órgano jurisdiccional competente en materia administrativa (Poder Judicial) se debe agotar la vía administrativa estipulada por la Ley N° 27444 bajo el artículo 218 que señala los supuestos de procedencia, siendo los siguientes: 218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: **a)** El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o **b)** El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o **c)** El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210º de la presente Ley; o **d)** El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202º y 203º de esta Ley; o **e)** Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Sobre lo anteriormente expuesto, la doctrina y otras investigaciones han desarrollado ciertos desatinos jurídicos al indicar que existe una inconstitucionalidad sobre el agotamiento de la vía administrativa porque se estarían vulnerando derechos y principios procesales como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y del debido procedimiento. Al mismo tiempo este requisito plasmado en el artículo 19 de la Ley en controversia está haciendo que los administrados no tengan una justicia oportuna y eficaz, por el contrario, se vienen dilatando derechos y garantías que por su urgencia y necesidad no son tratados en su debido tiempo.

Con este estudio pretendemos descubrir la importancia de modificar el artículo 19 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en el sentido de que ya no sea considerado como un requisito para la procedencia de la demanda, sino que sea facultativo en su ejercicio porque al contravenir derechos constitucionales se está vulnerando la tutela judicial efectiva y a mi juicio lo esbozado carece de justificación.

Llama la atención un caso bastante curioso sobre lo anotado.

La legislación comparada hace referencia a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, que estableció: “De modo que, en el momento en que la propia Constitución establece el derecho de accionar (derecho de acceso a los órganos de administración de justicia), entendido como una garantía universal e incondicional, y como tal es un valor de aplicación inmediata en los casos particulares. Toda limitación legal o doctrinal al ejercicio de este Derecho entonces debe reputarse que existe una interpretación antinómica de virtud de la cual debe prevalecer el mandato constitucional y en razón del principio de supremacía constitucional y así debe ser entendido.

(...) Efectivamente, el abandono de la exigibilidad del agotamiento de la vía administrativa como presupuesto para el acceso a la jurisdicción no sólo ha sido abandonado por el Derecho Comparado, sino en nuestro propio país encuentra antecedente en el artículo 185, ordinal 1º del Código orgánico Tributario; y aún antes de ello, el artículo 50 en su Parágrafo Único de la Ley Orgánica de Amparo sobre

Derechos y Garantías Constitucionales donde no se requiere el agotamiento de la vía administrativa y sin reparar en la caducidad.

(...) Todo esto responde como se ha señalado anteriormente en un cabal entendimiento de la tutela judicial efectiva que no es otra cosa que acercar la justicia a las necesidades cotidianas de las personas que acuden, ante los órganos de administración de justicia, como última esperanza de solventar sus diferencias y conflictos que se dan en nuestra realidad histórica.

(...) Esta necesidad de garantizar una efectiva y expedita justicia es lo que, en definitiva, mueve a esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo a eliminar el carácter obligacional del agotamiento previo de la vía administrativa y la reclamación previa de las demandas patrimoniales contra el Estado a que aluden las disposiciones legales señaladas ut supra y en su lugar aplicar de manera preferente las normas constitucionales también invocadas” (El agotamiento de la vía administrativa en el derecho positivo venezolano, 2000).

En efecto, bajo estas consideraciones nuestra investigación está organizada metodológicamente de la siguiente manera:

En el **Capítulo I**, se describe el planteamiento del problema, el mismo donde se describe el problema, se formula el problema, se redactan los objetivos de estudio y de vierten las justificaciones del presente estudio.

En el **Capítulo II**, se describen los antecedentes tanto internacional, nacional, regional y local, así también se desarrolla las teorías, las normatividades y la doctrina acorde a las variables de estudio. Debemos resaltar que también se formulan las hipótesis, la definición de términos, la identificación de variables y la operacionalización de variables.

En el **Capítulo III**, se plasmó la metodología pertinente, es decir el tipo, el nivel, los métodos y el diseño de la investigación, la población, la muestra y el muestreo de estudio. Como también se indicó la técnica y el instrumento de recolección de datos.

En el **Capítulo IV**, se presenta el trabajo de campo, entendido como la presentación de los resultados a través de las tablas y gráficos y su respectivo análisis, la tabulación de los resultados, el proceso de prueba de hipótesis y la discusión de resultados. En último lugar se han puntualizado las conclusiones y recomendaciones acorde al trabajo de campo realizado y los objetivos planteados.





CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema.

El Derecho Administrativo es una de las disciplinas más importantes del Derecho Público, como tal está recubierta de principios como el de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, entre otros que la doctrina y la misma ley especial lo señalan. Bajo estos principios, han sido de controversia muchas instituciones jurídicas plasmadas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en concordancia con nuestra Carta Magna vigente.

La institución jurídica en el ámbito administrativo el que desarrollaré es sobre el agotamiento de la vía administrativa, institución plasmada en la Ley N° 27444 (artículo 228), Ley del Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584, e indirectamente en algunos principios plasmados en nuestra Constitución. Nuestra Constitución Política enmarca algunos principios en particular como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y del debido procedimiento,

de esta manera le confieren a los administrados el derecho a una justicia administrativa pronta y eficaz. Así, el tener que agotar la vía administrativa está provocando en la actualidad un atraso y un obstáculo para acceder a instancias judiciales lo que en un futuro podría provocar una denegación al acceso a la tutela judicial efectiva y eso devendría en la pérdida de un lapso de tiempo al interponer y agotar todos los recursos administrativos.

Estas formas que encierra el agotamiento de la vía administrativa constituyen una carga para el administrado en el actuar de querer conseguir derechos subjetivos administrativos, ya que la administración pública le impone condiciones excesivas y abusivas para así recién acudir al proceso contencioso administrativo.

Bajo el presente estudio se plantea que es importante modificar del artículo 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, con el propósito de que el agotamiento de la vía administrativa deje de ser un presupuesto de admisibilidad del proceso contencioso administrativo para convertirse así en un trámite facultativo para el administrado. Considero que este carácter facultativo debe quedar en manos de la decisión libre del administrado para así no entorpecer derechos constitucionales relacionados con la administración pública.

Afirmo que la existencia del agotamiento de la vía administrativa es una institución contradictoria con los derechos constitucionales plasmados líneas arriba; ya que va obstaculizar una decisión oportuna y eficaz sobre actos administrativos contrarios a derecho dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, porque la idea es solucionar las peticiones de los ciudadanos y que sus derechos subjetivos administrativos no queden desamparados por el transcurrir del tiempo, por procedimientos dilatorios o por el simple hecho de que el personal siendo una autoridad administrativa no entienda, no conozca, no esté preparado o capacitado sobre el marco legal administrativo y pueda de esta manera resolver de manera perjudicial conflictos del administrado con el Estado. Tan solo por poner un ejemplo:

si la vía administrativa no resulta idónea ni eficaz frente a un derecho subjetivo, no será necesario exigir su agotamiento para acudir a la competencia contencioso administrativa. Y valgan verdades en nuestra localidad de Huancavelica se están produciendo estas situaciones donde muchas veces se acude a la administración pública para alcanzar algún derecho subjetivo, sin embargo, se deja transcurrir el tiempo, para que después se sigan planteando otras instituciones jurídicas como el silencio administrativo y pasado un tiempo de no menor de treinta días no se haya alcanzado una pretensión administrativa debidamente motivada conforme a ley, más aún cuando la administración pública asumió la postura de un contendor el cual representa un interés privado en problema con el interés público.

Estos hechos han provocado innumerables rechazos de derechos y de reclamos de los administrados, ya que no existe un verdadero respaldo legal a las decisiones de los actos administrativos y que, por el contrario, son solo pronunciamientos no vinculantes y muchas veces contrariando derechos constitucionales cuando fácilmente puede ser resuelto por el poder judicial; y lo más agravante, es que la administración pública no se hace responsable de los males y daños que produce a los administrados con sus ocupaciones u omisiones, a pesar de que diario hay ciudadanos dañados por dicha ineficiencia.

Como respaldo de ello es menester indicar que la doctrina española establece, haber acogido la figura del agotamiento de la vía administrativa como un obstáculo al “derecho al proceso o a la jurisdicción” ya que deberá obedecer a razonables finalidades de protección de bienes e interés constitucionalmente protegidos.

Bajo estos enunciados es que me planteó el siguiente objetivo de investigación, conocer la importancia de la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica 2020; estudio que coadyuvará a una aplicación oportuna y eficaz del procedimiento administrativo general.

1.2. Formulación del problema.

1.2.1. Problema General.

¿Cuán importante es la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica 2020?

1.2.2. Problemas Específicos.

- a. ¿De qué manera la exigencia del agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del administrado, en Huancavelica 2020?
- b. ¿Cómo el carácter facultativo del agotamiento de la vía administrativa podría restringir a la administración, revisar la legalidad de su actuación, en Huancavelica 2020?
- c. ¿Cuál es la legislación pertinente en el derecho comparado sobre el carácter facultativo en el Proceso Contencioso Administrativo, en Huancavelica 2020?

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. Objetivo General.

Conocer la importancia de la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica 2020.

1.3.2. Objetivos Específicos.


- a. Analizar como la exigencia del agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del administrado, en Huancavelica 2020.
- b. Evaluar si el carácter facultativo del agotamiento de la vía administrativa podría restringir a la administración revisar la legalidad de su actuación, en Huancavelica 2020.
- c. Examinar la legislación pertinente en el derecho comparado sobre el carácter facultativo en el Proceso Contencioso Administrativo, en Huancavelica 2020.

1.4. Justificación.

La presente investigación es de suma importancia, es actual, es original y útil para los administrados cuando van a actuar peticiones o actos administrativos frente a la autoridad competente, de ahí que justifico bajo lo teórico, social, práctico y metodológico.

- a. Teóricamente, justifico porque el presente estudio impactará dentro del conocimiento del ámbito administrativo bajo teorías que ya han sentado las bases del tema a tratar “la exigencia del agotamiento de la vía administrativa”. Sin embargo, es menester indicar mi posición de defensa al considerar importante una modificatoria del artículo 19° de la Ley 27584, a fin de no considerar de forma obligatoria agotar la vía previa, sino de forma facultativa, opcional o directa acudir al órgano jurisdiccional para la solución de estos conflictos administrativos sin que puedan ser vulnerados el derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido procedimiento. De esta manera desarrollare un marco teórico que permita comprender los fundamentos jurídicos respecto a mi objetivo.

- b. Socialmente, justifico que el presente estudio ya que la sociedad y en consecuencia los administrados están siendo afectados por las condiciones abusivas administrativas del aparato judicial al tener como requisito de admisibilidad el agotar la vía administrativa antes de acudir al órgano jurisdiccional; y esto está afectando a la sociedad en el tiempo, en su economía, hasta en su situación emocional; ya que en muchas ocasiones no han sido atendidos sus peticiones y si han sido atendidos lo han sido de forma irregular; a causa de la autoridad administrativa ya sea por su falta de conocimiento, capacidad o preparación de las normas administrativas.
- c. En lo práctico, justifico porque de corroborarse la importancia de modificar este articulado, será necesario de variar otras normas de carácter interno del ámbito administrativo y de esta manera la competencia contencioso administrativo será de una actuación más pronta y eficaz sin que se vulneren derechos constitucionales por simples pronunciamientos de la autoridad administrativa. Bajo este criterio propongo esta estrategia que aplicados a la realidad resolverán estos inconvenientes administrativos, ello, después de evaluar la legislación comparada pertinente. De igual manera los beneficiados serán los administrados, ya que obtendrán un pronunciamiento administrativo más óptimo acorde a las normas constitucionales.
- d. Metodológicamente, justifico por tratarse de una investigación científica donde aplicaré métodos, técnicas de instrumentos de recolección de datos acorde al enfoque del presente estudio; por lo tanto, usaremos como herramienta confiable a la encuesta las cuales me permitirán tener una mayor percepción y visión de la problemática sobre el agotamiento de la vía administrativa y su carácter facultativo. Finalmente, ejecutado y sustentado el presente estudio servirá de base, fuente o antecedente de otras investigaciones jurídicas donde tengan similitud nuestras conclusiones o nuestras variables de estudio.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.

2.1.1. A nivel internacional.

La tesista (Morales Ulloa, 2015) en su investigación titulado: El ejercicio del derecho al debido proceso y sus garantías en el procedimiento contencioso administrativo. Defendida ante la Universidad de Cuenca. Cuenca – Ecuador – 2015. Cuyo Resumen es:

- ❖ El presente trabajo investigativo, parte de que el proceso contencioso administrativo es el juicio que plantea un administrado ante el tribunal competente, sobre pretensiones fundadas en normas de derecho administrativo en donde una de las partes procesales es el Estado; por actos considerados ilegales y que lesionan sus derechos. La actuación de instituciones Estatales se presumen legítimas, porque tienen como meta el bien común, pero existen casos en los cuales los administrados han recurrido a los recursos contenciosos ante presuntos abusos o excesos de poder de los mencionados organismos, buscando la anulación de los actos impugnados por

vulnerar sus intereses. En este proceso y en la serie de actos que se desenvuelven progresivamente para culminar en una decisión judicial, se debe evidenciar el efectivo ejercicio del derecho al debido proceso y sus garantías básicas, observando la aplicación, tanto de los principios de: contradicción, publicidad, legalidad, celeridad, inmediación, lealtad procesal, etc. Al ser la materia administrativa, una materia relativamente nueva, y aún más, al poseer dentro de nuestro ordenamiento jurídico una Constitución garantista, el ejercicio de los derechos constitucionales requiere de una correcta guía, pues en el desarrollo de la misma y por intereses que presenta el Estado y el administrado, puede llegar a considerarse que principios y derechos constitucionales son violentados o jerárquicamente disminuidos, para ello se fiscaliza el desarrollo de la etapa inicial, probatoria y resolutoria, que deben fundarse en base a derechos de las partes procesales, y en virtud de esa gran institución que es el debido proceso.

Cuyas Conclusiones son:

- ❖ Si observamos con detenimiento todo lo descrito anteriormente, evidenciamos como la evolución del derecho al debido proceso, ha ido construyendo internacionalmente un sustento jurídico válido para la aplicación del mismo dentro de todos los países. A través de un estudio jurídico, analítico, doctrinal y de opinión del derecho al debido proceso, desde la época primitiva hasta la actualidad, evidenciamos que ha escalado peldaños, en algunos procesos ha retrocedido, pero todo ello ha determinado ahora un gran desarrollo del concepto doctrinario, legal y constitucional del debido proceso.
- ❖ En el Estado democrático se desarrollan principios como el de inocencia, derecho a la defensa, contradicción, publicidad, motivación, entre otros, el cumplimiento de estos principios implica la contribución de todos quienes aspiramos alcanzar una convivencia justa en el Estado Democrático, contrariando los cerrados conceptos que los regímenes totalitarios presentaron.

- ❖ La creación de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ha consagrado la protección internacional del debido proceso y ha instaurado una serie de reglas de aplicabilidad de este derecho.
- ❖ El progreso del instituto del debido proceso, tanto en el sistema jurisprudencial norteamericano, como en Latinoamérica y Europa, lo colocó como una garantía sustantiva; en el que el legislador debe actuar dentro de un marco de razonabilidad.
- ❖ Nos fue posible reflexionar sobre la aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República de 2008 y su respeto dentro del proceso jurisdiccional contencioso administrativo, por parte de las partes procesales, para que de esta forma entendamos y reclamemos las garantías jurídicas en observancia del Derecho al Debido Proceso, en relación con las actuaciones judiciales dentro de los Tribunales Distritales Contencioso Administrativos.
- ❖ La categorización constitucional de derechos inalienables, irrenunciables, indivisibles, jerárquicamente iguales, la reparación a la violación de los derechos, el error judicial, el retardo injustificado en la administración de justicia, proporcionalidad de infracciones, la invalidez de pruebas actuadas con violación a la Constitución y la Ley, entre otros; se la hace para concluir en un amparo inmediato de todo el extenso concepto del debido proceso Constitucional.
- ❖ Se otorga a las personas un derecho conocido como tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, principio de legalidad: Nullum crimen, nulla poena, sine lege, las pruebas son válidas cuando han sido solicitadas, y practicadas dentro del término correspondiente, el principio in dubio pro reo y el pro homine, debe existir proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, el derecho de defensa siendo importante en el ámbito contencioso administrativo.

- ❖ El procedimiento contencioso administrativo posee solemnidades propias, las cuales se fundan en garantías mínimas y necesarias para obtener un resultado equilibrado, equitativo y justo dentro de un proceso, consecuencia de ello el derecho al debido proceso debe ser entendido como la observancia del correcto procedimiento judicial, en el acatamiento de la institución del debido proceso se busca a través de la reparación de los intereses de las partes, otorgarles una conveniente administración de justicia en virtud de la búsqueda de una correcta solución de conflictos.

La tesista (Vicuña Dominguez, 2015) en su investigación titulado: El Nuevo Procedimiento Contencioso Administrativo. Defendida ante la Universidad San Francisco de Quito. Quito – Ecuador – 2015. Cuyo Resumen es:

- ❖ El Código Orgánico General de Procesos – COGEP, promulgado por la Asamblea Nacional en mayo de 2015, reemplaza los procesos judiciales escritos por un sistema oral basado en audiencias; que unifica las vías procesales; incorpora nuevas tecnologías; y, se basa en los principios de intermediación, celeridad, oportunidad, dispositivo, contradicción, publicidad, y transparencia que rigen la administración de justicia. El COGEP incluye dentro de sus disposiciones al proceso contencioso administrativo, que a partir de su vigencia dejará sin efecto la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Siendo el propósito de dicha investigación, analizar las disposiciones del proceso contencioso administrativo que entrará en rigor en pocos meses; cuyo objetivo es el control de legalidad de las actuaciones administrativas y el ejercicio de la tutela judicial efectiva en beneficio de los administrados; a fin de confrontarlas con normas actuales, establecer los cambios sustanciales; determinar el avance normativo, las semejanzas, las diferencias; y, prever la pertinencia y eficacia de las nuevas regulaciones procesales en esta materia.

Cuyas conclusiones son:

- ❖ En la regulación del procedimiento contencioso administrativo no se han considerado las particularidades y especificidades de esta materia. Se ha

normado de manera muy general a un proceso muy particular. El juicio contencioso administrativo dadas sus peculiaridades amerita ser tramitado con procesos y términos propios a su naturaleza, complejidad y objetivos de ejercer el control de legalidad de las actuaciones de la administración pública y la tutela judicial efectiva de los derechos de los administrados.

- ❖ Las mayores diferencias entre la normativa vigente y la que regirá, es la complementación del carácter revisor del proceso contencioso administrativo para dotar a las y los jueces de la tutela de los derechos de los administrados.
- ❖ Las ventajas del nuevo procedimiento consisten en la obligatoriedad de los jueces de promover la conciliación entre las partes y la derivación a mediación de los procesos; el ejercicio del derecho de contradicción; la posibilidad del saneamiento de los procesos en la audiencia preliminar; y, la disminución del incidentalismo, que constituye uno de los mayores vicios del sistema procesal escrito.
- ❖ Permanece inalterada la desigualdad procesal y las prerrogativas del Estado en detrimento de los derechos de los administrados y de los principios de equidad e igualdad procesal. Al igual que en la Ley actual se exige a las autoridades de la administración pública de rendir declaración de parte cuyos informes no podrán ser considerados como tal. Tampoco se han contemplado disposiciones que subsanen la dificultad de los administrados de obtener pruebas en forma previa a la demanda.

El tesista (Gasnell Acuña, 2015) en su investigación titulado: El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá. Defendida ante la Universidad Complutense de Madrid. Madrid – España – 2015. Cuyas conclusiones son:

- ❖ El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones

para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración.

- ❖ Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos.
- ❖ Las Constituciones modernas, superando estas limitaciones, contemplan en la actualidad un control pleno de la legalidad de la Administración que no solamente tutela sus actos formales, sino también sus omisiones o cualquier actuación o conducta administrativa que pueda vulnerar derechos subjetivos o intereses legítimos.
- ❖ En los países donde se ha avanzado con relación al acceso al contencioso administrativo, la reforma de la legislación que regula esta materia ha tenido como base, Constituciones Políticas que reconocen la tutela plena de los derechos subjetivos de los particulares frente a los abusos de la Administración.
- ❖ La Administración, en cumplimiento de sus fines, relacionados con la satisfacción del interés público, se manifiesta de diferentes formas, muchas de las cuales pueden afectar derechos subjetivos e intereses legítimos consignados en normas y procedimientos administrativos, por lo que el acto administrativo y el silencio administrativo, como objeto del contencioso administrativo, resultan insuficientes, para delimitar el sistema de acceso al contencioso administrativo.
- ❖ Las normas que desarrollan el contencioso administrativo tienen el reto de encontrar el equilibrio, entre la defensa de los derechos subjetivos ante una acción u omisión de la Administración, y el interés público que también debe

ser protegido. Es necesario tomar en cuenta que la amplitud del objeto del proceso y las pretensiones, tampoco pueden representar excesos que presuman que la Administración actúa con mala fe, distanciada de los intereses generales, que la paralicen o permitan que se desborde el sistema.

2.1.2. A nivel nacional.

El tesista (Mathews Caballero, 2016) en su investigación titulado: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo en el expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 del Distrito Judicial de Ucayali, 2016. Defendida ante la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Pucallpa – Perú – 2016. Cuyo Resumen es:

- ❖ La investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Demanda de Proceso Contencioso Administrativo que ordeno el juzgado civil en el expediente N°2007-00093-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Coronel Portillo-Ucayali; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Cuyas conclusiones son:

- ❖ Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Demanda de Proceso Contencioso Administrativo; en el expediente N°2007-00093-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali-

Coronel Portillo, 2016, de la ciudad fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

El tesista (Ventocilla Mariano, 2018) en su investigación titulado: El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018. Defendida ante la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Huacho – Perú – 2018. Cuyo Resumen es:

- ❖ Objetivo: Determinar la relación que existe entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018.
- ❖ Métodos: Se ha empleado el método científico en sus niveles de análisis y síntesis y corresponde al diseño no experimental, transversal correlacional puesto que el trabajo metodológico ha consistido en analizar la relación de las variables: proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados, asimismo es un estudio cuantitativo de investigación. Resultado: La investigación nos ha permitido comprobar que el proceso contencioso administrativo tiene una relación directa con los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura. Conclusiones: Que el proceso contencioso administrativo tiene una relación directa en un grado de correlación muy alto (0,882) con los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018.
- ❖ Cuyo Objetivo General es: Determinar la relación que existe entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018.
- ❖ Cuyos Objetivos Específicos son: a) Conocer la relación que existe entre la calificación de la demanda en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados. b) Determinar la relación de la actuación de pruebas en el proceso contencioso administrativo y los derechos

fundamentales de los administrados. c) Explicar la relación del dictamen fiscal en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados. d) Determinar la relación que existe entre la decisión judicial en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados.

Cuyas conclusiones son:

- ❖ La investigación ha permitido comprobar que el proceso contencioso administrativo tiene una relación directa con los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura.
- ❖ Se ha demostrado que existe una relación muy alta entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados.
- ❖ La actuación de pruebas tiene una alta correlación con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados.

La tesista (Soria Ramirez, 2017) en su investigación titulado: La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción. Defendida ante la Universidad de Huánuco – 2017. Cuyo Resumen es:

- ❖ El proceso contencioso administrativo en el Perú (en adelante PCA), conforme dispone el artículo 1° de la Ley que lo regula (TUO de la Ley 27584, en adelante TUO), es el mecanismo previsto en la Constitución (artículo 148°) para controlar jurídicamente las actuaciones administrativas de la administración, y para tutelar los intereses y derechos de los administrados. La única condición que se instaura para desplegar esa actividad controladora y tuitiva, es que el administrado haya obtenido la última voluntad de la administración pública respecto de sus intereses y derechos, esto es que haya agotado esa vía o, lo mismo, que la resolución que quiera impugnar cause estado. Esta exigencia se instaura como uno de los requisitos para que la demanda contenciosa administrativa proceda (artículo 19° del TUO), aunque no de manera absoluta, sino con excepciones ante los supuestos literalmente descritos en la Ley

(artículo 20°). No obstante la citada flexibilización de la norma, ella no resulta suficiente, pues en la práctica se han presentado casos que no calzan con los supuestos legales taxativamente previstos para exceptuar el agotamiento de la vía, pero en los que, por sus particularidades, su exigencia es irrazonable y por ende restringe innecesariamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los administrados, en su faz de acceso a la jurisdicción, como se ha demostrado que ha sucedido de 2012 a 2016 en el DJ Huánuco. En efecto, si la administración frente a determinados casos ya tiene fijada una postura en sus dos instancias, la respuesta que de ella obtendrá el administrado será la misma tanto en primera (a la que acude vía solicitud) como en segunda (a la que acude vía apelación) instancia, por lo que exigirle que cuente con esta última para demandar resulta estéril e incompatible con el acceso a la jurisdicción. Para evitar esa restricción innecesaria, se propone incorporar un supuesto de excepción del agotamiento en el artículo 21° del TUO, que comprenda los casos en los que esa exigencia resulta irrazonable, posibilitando al administrado un pronto acceso a la jurisdicción.

Cuyas conclusiones son:

- ❖ En nuestro país, la exigencia de agotar la vía administrativa previo a iniciar el PCA tiene sustento en la propia Constitución Política (artículo 148°), y las Leyes 27444 y 27584 lo desarrollan.
- ❖ De la doctrina se vislumbran dos teorías acerca del agotamiento de la vía administrativa, una que lo concibe como garantía (del administrado: para que su caso sea analizado por segunda vez en la propia sede, sin acudir a la vía jurisdiccional, y de la administración: para que corrija la legalidad de sus propios actos) y otra como carga innecesaria para el administrado, en la medida en que su exigencia es una mera formalidad sin ningún correlato favorable para él en sede administrativa.
- ❖ El hecho que determina que el agotamiento citado sea una garantía efectiva, tanto para el administrado como para la administración, o una carga innecesaria para aquel, es la razonabilidad de su exigencia, pues si de antemano

se conoce la postura de la segunda instancia administrativa, ¿para qué pedir al administrado que la obtenga para recién poder demandar contencioso administrativamente?

- ❖ El criterio de razonabilidad en la exigencia del agotamiento de la vía es necesario para su armonización con el derecho de acceder al órgano jurisdiccional, por lo que si se identifican casos en donde la segunda instancia administrativa tiene una postura definida, aquella se convierte en una exigencia restrictiva innecesaria.
- ❖ El supuesto de casos reiterados de denegación de petición de derechos por parte de la segunda instancia administrativa, no se haya previsto en el artículo 20° del TUO de la Ley 27584 como causal de excepción al agotamiento, por lo que la razonabilidad como límite para su exigencia no se plasman en las resoluciones judiciales, en donde se termina atendiendo la previsión legal y por ende exigiéndolo.

Los tesisistas (Donayre Cuba, W. M; Fung Pinto, I. B., 2018) en su investigación titulado: Agotamiento de la vía administrativa como vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva. Lima – Perú – 2018. Defendida ante la Universidad de Autónoma del Perú. Cuyo Resumen es:

- ❖ El presente trabajo de investigación titulado "Agotamiento de la vía administrativa como vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva" tiene como objetivo principal determinar que, el requisito obligatorio de agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el distrito judicial de Lima, en el año 2018.

Cuyas conclusiones son:

- ❖ Con los resultados obtenidos, nos permite evidenciar que el requerimiento de un previo agotamiento de la vía administrativa acarrea la afectación al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, reconocida por nuestra Constitución.
- ❖ Por otro lado, se puede apreciar del instrumento puesto a ejecución que, el requisito del previo agotamiento de la vía administrativa obstaculiza el libre

acceso a la jurisdicción de manera indirecta; por lo que, genera una restricción, al exigir el agotamiento de la vía administrativa para la procedencia de la demanda contenciosa administrativa; causando de esa manera, una demora para la revisión del órgano jurisdiccional.

- ❖ Finalmente, se puede concluir del resultado del cuestionario que, la hipótesis tiene una probabilidad alta, por lo que la mayoría de los operadores, ha respondido a favor de todos los extremos, inclinados al requisito obligatorio agotamiento de la vía administrativa como vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al encontrarse en concordancia, con los antecedentes, normas y jurisprudencias analizadas.

La tesista (Escobal Minchola, 2019) en su investigación titulado: La simplificación administrativa y el agotamiento de la vía administrativa en las remuneraciones laborales del funcionario público y servidor público. Defendida ante la Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo – Perú – 2019. Cuyo Resumen es:

- ❖ Mediante la indicada investigación se pretendió dar a conocer sobre la problemática entorno al otorgamiento de las remuneraciones laborales adquiridas o cumplidas como tal, entre las que tenemos las bonificaciones, transitorias por homologación, preparación de clases, luto y sepelio, beneficios sociales, indemnización por daños y perjuicios, etc. Así mismo dar a conocer cuáles son los fundamentos para negar el otorgamiento de las remuneraciones por falta de agotamiento de la vía administrativa o por falta de precisar las pretensiones en primer paso que es la solicitud. Asimismo, analizar, determinar y explicar cuál es el motivo de la improcedencia de las demandas al petitionar las remuneraciones laborales adquiridas por el servidor público, así como también escudriñar los fundamentos de la autotutela del estado y de diversos principios procesales en los procesos administrativos, judiciales y que las remuneraciones dejadas de percibir por el trabajador tienen un carácter indemnizatorio. Asimismo, esta investigación también se centra en analizar los fundamentos de la Corte Suprema, para declarar improcedente las demandas

que peticionan derechos adquiridos afectando así derechos fundamentales del servidor público en protección del estado. Por otro lado, esta investigación realiza un análisis de las indemnizaciones y daños dejados de percibir por una mala petición en vía administrativa del operador del derecho o del mismo administrado.

Cuyas conclusiones son:

- ❖ La actual regulación normativa del agotamiento de la vía administrativa acarrea un problema de seguridad jurídica puesto que los juzgados especializados y las salas superiores tienen el mismo criterio de improcedencia dado que es requisito obligatorio en el proceso contencioso administrativo para los derechos remunerativos de los funcionarios y servidores públicos.
- ❖ Ha quedado claro que el agotamiento de la vía administrativa en la sede judicial es obligatorio puesto que es declarado improcedente como se puede corroborar en los expedientes N°: 03336- 2016-0-1601-JR-LA-OI, N°: 03512-2016-0-1601-JR-LA-01, N°: 03514-2016-0-1601-JR-LA-01, N°: 04504-2016-0-1601-JR-liA-05, en primera instancia del quinto juzgado especializado laboral (contencioso administrativo) de Trujillo presentadas por los demandantes; así también existen demás casos que son confirmados por el mismo requisito en salas superiores en los demás procesos mostrados en la presente investigación.
- ❖ El agotamiento de la vía administrativa juega un rol importante en la protección de la autotutela del estado esto se demuestra en todas las normas y jurisprudencias analizadas.
- ❖ Las distintas normas tanto nacionales como internacionales protegen al estado vulnerando así los derechos remunerativos de los funcionarios y servidores públicos al no agotar la vía administrativa y contraviniendo así los principios procesales y administrativos.

La tesista (León Huaman, 2019) en su investigación titulado: Constitucionalidad de la falta de agotamiento de la vía administrativa en los procesos contenciosos

administrativos por derechos familiares, dentro del RENIEC, Lima, 2019. Defendida ante la Universidad Norbert Wiener. Lima – Perú – 2019. Cuyo Resumen es:

- ❖ Propósito: Demostrar la importancia de la constitucionalidad de la falta de agotamiento de la vía administrativa en los procesos contenciosos administrativos por derechos familiares, dentro del RENIEC, que comprenden los actos relacionados a la identidad de la persona y sus vínculos en el ámbito de familia, tal que la relevancia de tratamiento jurídico oportuno justifica por lo tanto a la excepcionalidad de la regla del agotamiento de la vía administrativa, por tratarse de actos administrativos en los que se resuelven sobre derechos de índole familiar, que a la vez son protegidos constitucionalmente. La acción contenciosa administrativa tiene como finalidad alcanzar a reconocer la legalidad de resoluciones administrativas, en ese contexto, es indispensable que al verse involucrados derechos fundamentales, se demuestre la necesidad de ponderar dichos derechos controvertidos bajo un análisis científico de tipo básico, llamado también sustantivo, cuyo enfoque cuantitativo, permite la medición de las variables que alcancen a reconocer la supremacía constitucional de los derechos controvertidos y su razonabilidad para el acceso a la tutela jurisdiccional. Finalmente se han demostrado las hipótesis planteadas, en el sentido que se reconoce la relevancia de la excepcionalidad de la regla de agotamiento de la vía administrativa para el acceso a los procesos contenciosos administrativos cuya controversia afecte derechos de familia dentro de RENIEC, por tener fundamento en el carácter de primacía del derecho de familia y personal.

Cuyas Conclusiones son:

- ❖ Se ha demostrado que la excepcionalidad de agotamiento de la vía administrativa se fundamenta en la constitucionalidad de los derechos familiares de identidad y filiación, siempre que la administración pública ventile el reconocimiento de dichos derechos familiares.
- ❖ Se demostró que es una necesidad jurídica que se reconozca la supremacía de la Constitución de los derechos de familia de identidad y filiación, tal que el

marco normativo se sujete al respeto de los mencionados derechos fundamentales a fin de que se pueda exceptuar el agotamiento de la vía administrativa, en la impugnación de actos administrativos.

- ❖ Se ha demostrado que el control jurídico contempla principios que garantizan la adecuada ponderación de derechos controvertidos, garantizando el control de los poderes del Estado, en función de los derechos fundamentales de la persona permitiendo que se exceptúe el agotamiento de la vía administrativa previa para acudir directamente a la vía judicial impugnando actos administrativos emitidos por el RENIEC cuya materia versa sobre identidad y filiación.
- ❖ Se demostró que la supremacía de la Constitución, es fundamento para limitar los poderes del Estado, lo que conlleva que la administración pública no puede afectar la tutela de derechos fundamentales reconocidos a la persona, tales como la identidad y el vínculo familiar.

2.1.3. A nivel regional y local.

Al respecto debo manifestar que a la fecha no se han encontrado investigaciones (tesis) relacionados al tema de la presente investigación.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1 Proceso Contencioso Administrativo

Antecedentes Históricos

Parte de los antecedentes históricos del proceso contencioso administrativo, se manifiesta en la revolución francesa. (Donayre Cuba, W. M; Fung Pinto, I. B., 2018)

Al respecto, (Rivero, 2014) señala que ello se debe a que i) Napoleón dejó a la Francia del siglo XIX el monumento legislativo de Derecho privado que son sus Códigos y

notablemente el Código Civil; puesto que **ii)** el Juez administrativo no se creyó autorizado a atrincherarse tras el silencio de la Ley para rehusar su fallo; apareciendo las diferencias psicológicas que le separan de su colega el Juez ordinario: estrechamente asociado a la acción del Soberano al cual aconseja sobre todos los problemas administrativo, creando el derecho cuando el derecho faltó, y sin dejarse detener por escrúpulos doctrinales. Así han ido naciendo a lo largo del siglo XIX las reglas fundamentales cuyo conjunto ha terminado constituyendo el Derecho administrativo francés, en los intersticios de la Ley y por la acción espontánea del Juez. Citando al maestro Eduardo Laferriere, refiere que desde 1887 los caracteres particulares de la Ley Administrativa -Ley de organización y de acción que se preocupa más de asegurar la marcha de los servicios públicos que de prever y resolver las dificultades jurídicas.

Ahora, si bien los antecedentes del proceso contencioso administrativo radican en el derecho francés, es preciso señalar que una correcta regulación de los procedimientos administrativos, surgió en las Leyes austríacas de 1925, y a partir de esa consolidación, es que el régimen administrativo fue objeto de especial atención para desempeñarse en un Estado de Derecho. (Gonzales Perez, 2003)

Sin embargo, España fue el primer país que tuvo una Ley de procedimiento administrativo en 1958; pero se trataba de una Ley de bases que debía desarrollarse por los diferentes Departamentos ministeriales a través de los correspondientes Reglamentos que se fueron aprobando en fechas muy distintas, lo que dio a lugar a un conjunto heterogéneo de disposiciones, en pugna con la directriz que había presidido la promulgación de la Ley. (Gonzales Perez, 2003)

(Gonzales Perez, 2003) La Ley de España citada precedentemente, tuvo una gran influencia en los Ordenamientos jurídicos de países hispanoamericanos (en alguno de los cuales ha sido transcrita casi literalmente) y en los Estados europeos tales como Alemania, Italia, Holanda y, muy especialmente, Portugal, cuyo Código de

procedimiento administrativo de 1991 muestra claramente dicha influencia). En ese mismo sentido, citando al profesor Allan Brewer Carias, manifiesta que la influencia de la Ley española de procedimiento administrativo en los Ordenamientos jurídicos americanos “ ha tenido una enorme importancia, no sólo en el propio desarrollo del derecho administrativo español, el cual es, precisamente, a partir de finales de la década de los cincuenta que comienza a renovarse y a alcanzar los extraordinarios niveles de excelencia de la actualidad, sino el desarrollo del derecho administrativo contemporáneo de América Latina, pues, puede decirse, que en una u otra forma dichas leyes reguladoras de la actividad administrativa que se han dictado en nuestros países, en las últimas cuatro décadas se inspiraron en la española”.

Posteriormente, la antedicha Ley de procedimiento administrativo de 1958, fue reemplazada por la Ley N° 30 de 1992, cuyo régimen jurídico de las Administraciones públicas y de procedimiento administrativo común, fue duramente criticada, por contar con gravísimos defectos, mismo que fueron remediados por la Ley N° 4 de 1999. (Gonzales Perez, 2003)

2.2.2 Ley del Proceso Contencioso Administrativo: Ley N° 27584

En la actualidad, el Proceso Contencioso Administrativo, en nuestra legislación, se encuentra regulado a través del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; sin embargo, previamente a la vigencia de la precitada ley también hubo diversas normativas que la antecedieron, lo cuales lo desarrollaremos a continuación.

Antecedentes Históricos

Siglo XIX

Según el jurista (Jiménez Vivas, 2020) citando a José Carlos Pareja Paz Soldán señala que el primer precedente normativo del proceso contencioso administrativo la encontramos en la Constitución del año 1867, siendo gran parte de ella, replica de la

Constitución de 1856, pero presentaba algunas novedades interesantes. Asimismo, citando al jurista García Belaunde refiere que entre las normas reguladoras alusivas al Poder Judicial comprendidas en el título XVII de la Constitución de 1867, su artículo 130 indicaba que: «La ley determinará la organización de los Tribunales contenciosos-administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros».

De esa manera, el Constituyente consideró elemental la inauguración de una jurisdicción contencioso administrativa, abordando a partir de la Constitución, como su primer tema, la organización de los tribunales de la materia y el nombramiento de sus miembros. Por ello, esta norma constitucional tendría un significado histórico, por cuanto constituye la acogida normativa formal, en nuestra legislación, del control judicial de la actividad de la Administración Pública. No obstante, dicho documento constitucional, promulgado por el mandatario Mariano Ignacio Prado el 29 de agosto de 1867, solo rigió hasta el 7 de julio de 1868, fecha en la que el presidente Pedro Diez Canseco restauró la vigencia de la Constitución de 1860, sometiendo a la normatividad del contencioso administrativo a una quietud, hasta 45 años después. (Jiménez Vivas, 2020)

Siglo XX

El segundo antecedente de la Ley N° 27584 lo constituye la Ley N° 1510 - Ley Orgánica del Poder Judicial de 1912, a través del artículo 94° que mencionaba «Corresponde a los jueces de primera instancia de Lima, conocer, en primera instancia, de los despojos que infiera el Gobierno, y de las demandas que contra él se interpongan sobre derechos que hubiese violado o desconocido ejerciendo funciones administrativas». La indicada norma sometía el ejercicio de las funciones administrativas del Estado a un control judicial. (Jiménez Vivas, 2020)

(Danós Ordoñez, 2002) señala que posiblemente la Ley N° 1510 - Ley Orgánica del Poder Judicial de 1912, fue la que inicialmente y con carácter general establecido la

posibilidad de cuestionar judicialmente los actos de la administración pública a través del artículo 94°.

Fue recién en 1931 que se encuentra un desarrollo amplio del Proceso Contencioso Administrativo, contenido en cuatro artículos del anteproyecto de la Constitución Política de la denominada «Comisión Villarán» de 1931 (Jiménez Vivas, 2020), que señalan lo siguiente:

Artículo 144º.- *Son atribuciones de la Corte Suprema:*

[...]

5. Conocer de las cuestiones contencioso administrativas, de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 145º.- *Procede el recurso de lo contencioso administrativo contra los actos y resoluciones de la administración [...] que sean de naturaleza administrativa y que lesionen los derechos de los reclamantes. Estos solo pueden entablar el indicado recurso después de agotados los que procedan ante la administración.*

En ningún caso procede el recurso contencioso administrativo sobre los actos o contratos celebrados por la administración general o local como entidad de derecho privado, que por su naturaleza pertenecen a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 146º.- *Corresponde a la Corte Suprema conocer en única instancia de los recursos contencioso administrativos interpuestos por los particulares contra los actos y resoluciones de la administración central o sus agentes.*

La Corte Suprema conocerá por recurso de nulidad en las cuestiones contencioso administrativas que son de la competencia de las Cortes Superiores, cuando su cuantía exceda de mil soles.

Corresponde a las Cortes Superiores conocer de los recursos contencioso administrativos que interpongan los particulares contra los actos de los consejos regionales, Municipales y cualesquiera otras corporaciones públicas.

Corresponde a la Corte Suprema conocer en única instancia de los recursos contencioso administrativos que interpongan el Fiscal de la República contra los

actos y resoluciones de naturaleza administrativa, dictados ilegalmente con perjuicio económico del Estado, por la Administración Central, Regional o Municipal, o por cualesquiera otras corporaciones públicas.

Artículo 147º.- *Una ley orgánica determinará la tramitación de los recursos contencioso administrativos.*

Lo más resaltante del indicado anteproyecto fue pretender por primera vez la regulación constitucional de una disposición jurisdiccional contencioso; ello, debido a que **i)** estableció los aspectos básicos para la existencia de dicha jurisdicción; **ii)** consagró la globalidad del control jurisdiccional de los actos de la Administración pública; y **iii)** puntualizó las competencias de los órganos jurisdiccionales que ejercerían dicha jurisdicción; empero, no fueron considerados por la Asamblea Constituyente de ese año. (Jiménez Vivas, 2020)

Más adelante también se publicaron otras Leyes, tales como:

- ❖ **Decreto Ley 14605**, de fecha 26 de julio de 1963, cuyo artículo 12 instituía que: «Hay acción ante el Poder Judicial contra todos los actos de la administración pública, departamental y municipal, que constituya despojo, desconocimiento y violación de los derechos que reconocen la Constitución y las leyes». Dicha norma además planteó un control jurisdiccional universal de los actos de la Administración pública. En su artículo 11, se consideraba el requisito del previo agotamiento de la vía administrativa. (Jiménez Vivas, 2020)
- ❖ **Decreto Ley 18060**, de fecha 23 de diciembre de 1969, planteó una reorganización del Poder Judicial. El artículo 4 integró dentro de las Salas de la Corte Suprema, la «Sala Tercera», competente para conocer «los asuntos contencioso administrativos, laborales y de Derecho Público». No obstante, después de dos meses de funcionamiento, la propia Corte Suprema, pidió y consiguió la reforma de su estructura, quedando conformada por una Sala Penal y dos Salas Civiles, la segunda abarcaba dentro de sus competencias los temas contencioso administrativos. La nueva conformación fue dada por el Decreto Ley 18202. (Jiménez Vivas, 2020)

- ❖ El instante cúlpe que consagró constitucionalmente el proceso contencioso se regularizó en el artículo 240 de la Constitución Política de 1979, que establecía: *“Las acciones contencioso administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que cause estado. La ley regula su ejercicio. Precisa los casos en que las Cortes Superiores conocen en primera instancia, y la Corte Suprema en primera y segunda y última instancia”*. (Jiménez Vivas, 2020)
- ❖ **Decreto Legislativo N° 612**, publicado el 27 de julio de 1979, aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo en el artículo 37, que la Corte Suprema de la República se constituía de cinco Salas, denominando a la quinta como «Sala Contencioso Administrativa», como órgano de segunda instancia en las causas de su nombre, entre otras materias. El título II (Disposiciones transitorias) contenía un capítulo I nombrado «De la acción contencioso administrativa», que, según la primera disposición transitoria, regularizaba provisionalmente tales acciones en tanto se dicte la ley referida el artículo 240º de la Constitución de 1979. El indicado capítulo (doce disposiciones transitorias), el proceso recogía el nombre de «Acción contencioso administrativa».
- ❖ Empero, no se advertía un cuerpo normativo autónomo, con reglas y principios propios, hasta que, Ley Orgánica del Poder Judicial de 1992 - Decreto Legislativo 767, sustituyó la norma precitada el párrafo anterior, estableciendo por primera vez pautas procesales específicas para los llamados Proceso Contencioso Administrativo, específicamente en la trigésima primera y segunda disposiciones finales. (Danós Ordoñez, 2002)
- ❖ Después, comenzó la vigencia de la Constitución Política de 1993, que reemplazó a la Constitución Política de 1979, estableciendo el Proceso Contencioso Administrativo en el artículo 148: «Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa». (Danós Ordoñez, 2002)
- ❖ Por último, con fecha 15 de abril de 2002, entró en vigor la Ley N° 27584, que derogó los artículos 540 a 545 del Código Procesal Civil, entre otras normas

especiales surgidas en años previos, e introdujo legalmente la denominación «proceso contencioso-administrativo», en el artículo 1º. (Danós Ordoñez, 2002) La misma se encuentra inspirada fundamentalmente en las experiencias i) española (Ley 29/1998, de 13 de julio), ii) argentina (Código de la Ciudad de Buenos Aires) y iii) alemana (Ley del Proceso Administrativo). (Jiménez Vargas, 2012)

Concepto:

El termino contencioso administrativo acopla dos nociones contrarias: contencioso y administrativo. El término “contencioso” significa contienda – cuando se comenzó a utilizar en Francia se le concebía como litigio. La palabra “administrativo”, sustantivación de administración, significa dirección ejecutiva de persona y cosas – cuando comenzó a usarse en Francia simbolizaba la materia correspondiente a esta clase de litigio. Por lo que, en su origen, la indicada expresión significó “litigio administrativo”, pero, como debía tramitarse ante órganos que formaban parte de la administración pública, se llamó a la actividad correspondiente “jurisdicción contencioso administrativa”, por esa razón, el término originariamente comprendía litios desenvueltos en la administración pública”. (Donayre Cuba, W. M; Fung Pinto, I. B., 2018)

Para (Ventocilla Mariano, 2018), es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado, proponiendo una demanda que ofrezca una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública.

Según (Hinostraza Minguez, 2010), quien cita a Roberto Dromi en su libro Proceso Contencioso Administrativo, manifiesta que “por proceso administrativo, en sentido amplio, entendemos el medio por el cual se controla jurisdiccionalmente a la Administración, para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de los administrados,

afectados en sus derechos por el obrar público ilegítimo. Con tal alcance el “proceso administrativo” comprende todas las vías judiciales de responsabilización del Estado y demás personas jurídicas.”

(Jiménez Vargas, 2012) citando al jurista Martín Tirado, refiere que el Proceso Contencioso Administrativo es un medio de control jurisdiccional externo de la actuación administrativa, como lo son los procesos constitucionales de amparo, cumplimiento y hábeas data.

Entonces, mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el Poder Judicial realiza el control jurídico sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, con el fin de tutelar los derechos e intereses de los administrados que se hubieran lesionado o amenazado por las actuaciones administrativas.

Principios:

En nuestra legislación, los principios del Proceso Contencioso Administrativo se encuentran descritos en el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, artículo 2º; conforme se detalla a continuación:

- ❖ Artículo 2, inc. 1: *“Principio de integración: Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo”.* (Texto Único Ordenado de la Ley 27584)

Al respecto el jurista (Dextre Padilla, 2016) señala que el **principio de integración** conforme al cual los jueces por mandato Constitucional no pueden dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. En tales situaciones la nueva Ley establece que si durante la tramitación de los procesos contencioso administrativo se determina la existencia de defecto o deficiencia

de la Ley sustantiva aplicable al caso que es objeto del proceso, los jueces deberán integrar los vacíos o lagunas utilizando los principios propios del Derecho Administrativo. A tal efecto conviene tener presente, que en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General se consagra una extensa relación de “Principios del Procedimiento Administrativo” en el artículo IV de su Título Preliminar, los que han sido puntualmente definidos con el deliberado propósito de facilitar su aplicación.

- ❖ *Artículo 2, inciso 2. “Principio de igualdad procesal: Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado”. (Texto Único Ordenado de la Ley 27584)*

(Jiménez Vargas, 2012) señala que las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad (aunque algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la “parte fuerte” de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico).

- ❖ *Artículo 2, inciso 3. “Principio de favorecimiento del proceso: El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Texto Único Ordenado de la Ley 27584)*

En cuanto a este principio (Dextre Padilla, 2016) señala que está vinculado al principio más conocido como “in dubio pro actione” y según la Exposición de Motivos del Proyecto que dio origen a la Ley N° 27584, en caso que los jueces encargados de tramitar el proceso tengan duda razonable acerca de la procedencia de la demanda, deberán preferir darle trámite sin perjuicio

de poder verificar el cumplimiento o no de los requisitos de procedibilidad a lo largo del proceso.

Asimismo, (González Pérez, 1985), refiere que el objetivo de este principio es facilitar el acceso a los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, a fin de evitar que interpretaciones en exceso formalistas menoscaben su derecho constitucional a cuestionar judicialmente actuaciones administrativas que consideren ilegales.

- ❖ *Artículo 2, inciso 4. “ Principio de suplencia de oficio: El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” (Texto Único Ordenado de la Ley 27584)*

Este principio es de la mayor importancia, por ello los magistrados deben emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Es decir, el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, empero en caso se necesite correcciones que solo puede hacerlo (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a constantemente se concede, sino desde 3 días, y de preferencia más, según las condiciones y dificultad de la subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente factible. (Jiménez Vargas, 2012)

Finalmente, (Dextre Padilla, 2016) menciona que el principio de “suplencia de oficio” por el cual los jueces del contencioso administrativo deben suplir las deficiencias formales de las partes, así como disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable.

Objeto del Proceso.

El artículo 1º del TUO de la Ley N° 27584, establece: *“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”* (Texto Único Ordenado de la Ley 27584).

Para (Brewer Carías, 2020) el proceso Contencioso Administrativo peruano, se configura en la actualidad como un proceso “de carácter subjetivo de modo que el juez no se limita a efectuar un mero control de legalidad de los actos administrativos, sino que asume que su rol es la protección y la satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por la actuación administrativa.”

(Dextre Padilla, 2016) manifiesta que, la nueva Ley diseña al proceso contencioso administrativo como un proceso de “plena jurisdicción”, o “de carácter subjetivo”, de modo que los jueces no están restringidos a sólo verificar la validez o nulidad del acto administrativo, o su posible ineficacia, sin entrar al fondo del asunto, porque tienen encomendado la protección y la satisfacción a plenitud de los derechos e intereses de los demandantes afectados por actuaciones administrativas.

De lo dicho, el Proceso Contencioso Administrativo efectúa un control jurisdiccional de la actuación administrativa, debido a que tiene como objeto del proceso las pretensiones de las partes (una postulación realizada por un sujeto y dirigida a un juez a fin de que una persona distinta le satisfaga un interés o un derecho).

La Competencia.

(Dextre Padilla, 2016) refiere que la Ley N° 27584 consagra la creación de juzgados de primera instancia y de salas de la Corte Superior, especializados en lo Contencioso Administrativo, lo cual garantizará mayor efectividad en las técnicas de control jurisdiccional de la administración pública. Se establece que el proceso deberá iniciarse en todos los casos ante el juez especializado en la materia y sus resoluciones

pueden apelarse ante la respectiva sala especializada de la Corte Superior. La Corte Suprema cumple un rol exclusivamente casatorio.

Debemos manifestar que recientemente mediante Ley N° 27709 se ha modificado el texto del artículo 9º que establece sobre las actuaciones realizadas por tribunales administrativos y algunos organismos constitucionales, el proceso se inicia por excepción ante la sala especializada de la Corte Superior respectiva cuya resolución puede apelarse ante la Corte Suprema, la cual curiosamente resuelve también en vía de casación. (Ley 27709)

Características.

(Ledesma, 2009) citando al jurista Giovanni Priori Posada, señala que el contencioso administrativo tiene cuatro notas caracterizadoras:

- I. Tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como el eje central de su contenido;
- II. Propicia un proceso contencioso administrativo tuitivo a favor de los particulares;
- III. Establece un proceso contencioso administrativo de “plena jurisdicción” o “subjetivo”; pues, predica un control jurisdiccional pleno de los actos administrativos que no se restringe a su solo control de legalidad, sino un control que supone brindar una efectiva tutela a los derechos e intereses de los administrados;
- IV. Concibe al proceso contencioso administrativo como un proceso distinto y autónomo respecto del proceso civil, pues, la naturaleza de los conflictos que está llamado a resolver es absolutamente distinta a la naturaleza de los conflictos que está llamado a resolver el proceso civil.

El jurista Ortega citado por (Ventocilla Mariano, 2018) hace mención al Catedrático Jorge Mario Castillo González quien desarrolla las características del proceso administrativo guatemalteco en las cuales se pueden mencionar los siguientes:

- a. Dispositivo.** El proceso Contencioso Administrativo debe de ser iniciado mediante la interposición de una demanda y la iniciativa probatoria corre a cargo de las partes.
- b. Contradictorio.** Las partes del Contencioso Administrativo equivalen al administrado y la administración en un plano de debate igual sin ventajas para el Estado. Esta característica no se ve reflejada en la legislación guatemalteca, al permitir que el Estado presente informe circunstanciado en cualquier etapa del proceso.
- c. Escrito.** En la teoría el proceso contencioso debe ser una combinación de lo escrito y oral. La Ley contenciosa es la que determina que fases son escritas y cuales son orales, sin embargo, se considera un proceso meramente escrito, careciendo la autoridad jurisdiccional de facultades para impulsar la oralidad.
- d. No público.** El decir no público se refiere al secreto o reserva del proceso o expediente para cualquier persona, siendo público sin limitación alguna a las partes acreditadas dentro del proceso, esto una garantía constitucional y procesal. Este principio doctrinalmente se refiere a que es público, exclusivamente para los funcionarios en ejercicio de sus funciones y para las partes, representantes y apoderados, y para quienes participen en el proceso en calidad de coadyuvantes o impugnantes.
- e. Instancias del Proceso.** En general los procesos no pueden tener más de dos instancias, por su lado el Proceso Contencioso Administrativo se excluye la apelación del auto definitivo por lo que este será de única instancia.
- f. Supletoriedad.** El Proceso Contencioso Administrativo está regulado con base a los principios procesales de todos los procesos. En el Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo veintiséis que “en lo que fuere aplicable, el proceso contencioso administrativo se integrará con las normas de la Ley del Organismo Judicial y del código Procesal Civil y Mercantil”.

2.2.3 Artículo 19º de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. - El Agotamiento de la Vía Administrativa

Antecedente Histórico

García De Enterría Eduardo citado por (Cassagne J. C., 2011) señala que la exigencia de que el acto administrativo cause estado como requisito de admisibilidad de la acción contencioso administrativa es de origen español y emana de la llamada “Ley Camacho”, de 1881. Desde ese momento se inicia la diferencia en nuestra legislación entre los conceptos de ‘firmeza’ y de ‘causar estado’ (un acto administrativo que no causa estado por proceder de órganos inferiores de la jerarquía alcanza, no obstante, ‘firmeza’ tanto frente al particular que deja vencer los plazos de alzada contra él, como frente a la Administración, para la cual se hace, desde el mismo momento de dictarse, definitivo e irrevocable).

(Soria Ramirez, 2017) refiere que el agotamiento tiene como sustento la propia Constitución Política, cuyo artículo 148º establece como presupuesto para impugnar contencioso administrativamente, contar con una resolución que cause estado. Esta regulación tiene como antecedente el artículo 240º de la Constitución de 1979º, en el que se prescribía que las acciones contencioso administrativas se interponían contra cualquier acto de la administración que causa estado. “Causar estado”, indica (Huapaya T., 2006), proviene de la experiencia jurídica española, específicamente del artículo 1º de la Ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa de 13 de setiembre de 1888 (Ley Santamaría de Paredes), predicable solo a las resoluciones administrativas que fijan de manera definitiva la voluntad de la administración en sede administrativa y por tanto no susceptibles de impugnación en esa vía porque ya se agotaron o porque la Ley le ha atribuido esa cualidad.

Siendo así, queda claro que causar estado constituye un requisito diseñado en la propia Constitución Política para iniciar un proceso contencioso administrativo.

Concepto:

(Bianchi, 2010) sostiene que “El agotamiento de la vía administrativa es una categoría del derecho administrativo que ha venido suscitado numerosos embates por parte de la doctrina”.

El jurista Benjamín Aguilar Llanos citado por (Escobal Minchola, 2019) refiere que el agotamiento de la vía, es aquél mediante el cual se establece uno o más recursos obligatorios previos en sede administrativa.

Por la regla del agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de concurrir a cualquiera de los procesos judiciales, deben identificar la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. Además, cualquier sujeto deseoso de ejercer una pretensión frente a la Administración no puede optar libremente entre la vía administrativa y la judicial, ni prescindir del planteamiento previo ante la autoridad gubernativa competente, ya que, a razón de esta regla, le corresponde iniciar directamente la secuencia administrativa y debatir ahí su pretensión hasta obtener una decisión "madura" de la administración, es decir, un pronunciamiento que cause estado. Cuando ello ocurre, se dice que la vía administrativa ha quedado agotada y, recién, procede la vía sucesiva: la judicial. (Moron Urbina, 2003)

El agotamiento de la vía administrativa como carga para el administrado:

(Moron Urbina, 2003) señala que no resulta plausible la exigencia de esta regla, cuando sobre el mismo caso, la Administración ha rechazado muchas reclamaciones anteriores a los administrados, cuando se trate de cuestionar acciones administrativas que constituyen la asunción de una política estatal, cuando se trate de procedimientos administrativos que no conducen a obtener una decisión

administrativa sino solo un parecer o pronunciamiento no vinculante, o cuando los procedimientos administrativos disponibles tengan un objeto distinto al que se buscaría ante el poder judicial.

En palabras de (Soria Ramirez, 2017) alega que como la posición mayoritaria concluye en que la exigencia de agotar la vía previa a acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela, constituye, sobre todo, una carga para el administrado.

El sustento de esta postura quizá lo encontremos en lo que sintéticamente el profesor (Perrino, 2014) afirma, esto es que es la práctica cotidiana por la Administración frente a los recursos que agotan la vía lo que conlleva a entenderlos como una carga, ya que ella da cuenta que en la mayoría de los casos son resueltos sin mayor estudio por la Administración, quien pierde la grandiosa oportunidad de garantizar la legitimidad de sus propios actos.

(López O., 2007), sostiene que los encargados de resolver los recursos que agotan la vía tienen la falsa concepción de que están impelidos por el deber de defender a toda costa a la Administración, sin dar cabida a un concienzudo y normativo proceder previo a inclinar la balanza hacia el lado del administrado o de la administración.

A juicio de Diez Sánchez, J. citado por (Huapaya T., 2006), alega que surge la postura de que desaparezca la exigencia de agotamiento, pues correlativamente a que es una carga para el administrado y es un privilegio para la administración.

(Aberastury & Blanke, 2011), citando a Juan Carlos Cassagne refiere que, teniendo presente la doctrina comparada, puntualiza la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que en vastos casos la exigencia de agotar la vía se asemeja a la pretensión de “sacar agua de un pozo seco”

En esa misma línea (Moron Urbina, 2003) señala que la jurisprudencia argentina ha establecido la inoperancia de la regla, cuando su exigencia constituya un ritualismo inútil para el administrado, por importar una carga excesiva o inútil para sus intereses.

La inconstitucionalización devenida de la regla del agotamiento de la vía administrativa:

Las autoras (Donayre Cuba, W. M; Fung Pinto, I. B., 2018) describen que nuestro Tribunal Constitucional, ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139° de nuestra Carta Magna, inciso 3, implica la defensa de sus derechos o intereses legítimos; por lo cual debe ser atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Considerando que este derecho tiene una naturaleza “genérica”, por cuanto, se descompone en un conjunto de derechos específicos (derecho a un debido proceso, derecho a la defensa, derecho a una debida motivación, entre otros), sin embargo, el más importante es la presencia de un tercero (juez) que actuara con imparcialidad durante el proceso materia de controversia.

Ahora bien, teniendo lo manifestado precedentemente, se puede deducir que la existencia de la regla del agotamiento de la vía administrativa sostiene una situación contraria con los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, en la medida que obstaculiza y difiere el acogimiento de una pretensión contra alguna actividad de la administración”. Por ello, la exigencia de agotar la vía previa debe ser interpretada restrictivamente, ya que limita derechos fundamentales de acceso a la justicia. (Moron Urbina, 2003)

(Eyner Isaza, 2015) manifiesta que a la luz del principio de la supremacía de la Constitución y con base en la doctrina del bloque de la Constitucionalidad que incorpora a los Tratados de Derechos Humanos, se entiende que el carácter

obligatorio del agotamiento de la Vía Gubernativa riñe con el derecho fundamental de los administrados a obtener una justicia pronta y cumplida.

Agregando a ello (Eyner Isaza, 2015), señala que la infracción al Derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida deviene de los siguientes aspectos:

- a. Normalmente cuando el administrado interpone los recursos de Reconsideración y de Apelación, no logra que el propio órgano o su superior modifique, anule o revoque el acto administrativo, de modo que el agotamiento de la Vía Gubernativa se transforma en un vía crucis para el administrado.
- b. Es sabido que el Procedimiento Administrativo y la Vía Gubernativa o Recursiva, suele prolongarse más allá de los plazos legales y de lo que puede concebirse como un plazo razonable, con lo cual se prolonga indefinidamente el acceso a la Tutela Judicial Efectiva, sin tener la posibilidad de hacerlo inmediatamente y cuando lo estime oportuno.
- c. La sumatoria del plazo necesario para agotar la Vía Gubernativa con el requerido por la jurisdicción Contencioso-Administrativa, (...), provoca que los administrados obtengan una justicia tardía, la cual eventualmente puede transformarse en una Denegación de Justicia.
- d. En lo referente a la Vulneración del Principio de Igualdad, debe indicarse que el Agotamiento Obligatorio (...) expone al justiciable que litiga contra la Administración Pública a una situación discriminatoria, puesto que no existe un motivo objetivo y razonable para someterlo a ese requisito obligatorio, a diferencia del resto de los órdenes jurisdiccionales.
- e. Por último, discrecionalidad legislativa al diseñar los diversos procesos, tiene como límite infranqueable el principio de igualdad. Lo anterior queda reforzado si se considera que las administraciones públicas son sujeto de derechos, por ende, no tienen que gozar de tales privilegios o prerrogativas y que el eje central en un Estado Social y Democrático de Derecho lo es la persona, esto es, el usuario de los servicios públicos”.

(Cassagne J. C., 2011) señala que el Alto Tribunal costarricense enfatiza en el sentido de que la violación de la tutela judicial efectiva deriva de los siguientes aspectos:

- a) el hecho de que los recursos administrativos no logran que los superiores jerárquicos modifiquen o revoquen las decisiones adoptadas por los órganos inferiores. Puntualiza, al respecto, que es algo así como pretender “sacar agua de un pozo seco”, transformado el procedimiento previo a la instancia judicial en una pesada carga para el administrado;
- b) las demoras que dilatan la decisión de fondo en el procedimiento administrativo, lo cual prolonga –en forma indefinida– el acceso a la justicia; y,
- c) la sumatoria de este último plazo (el necesario para agotar la vía administrativa) con el término de duración de los procesos en lo contencioso-administrativo, sumatoria que, en definitiva, genera una justicia tardía.

(Gustavo Corvalán, 2012) manifiesta que el agotamiento previo de las vías administrativas, como fundamento y en razón de su naturaleza imperativa y de sus plazos escuetos irreversibles, constituye una limitación en el acceso a la justicia que debe ser tachado por inconstitucional. Entre otros fundamentos, se afirma que la confrontación “contencioso administrativo” es un proceso judicial más, diferenciado sólo por la materia. Deduciendo, en tales términos, que debe primar el carácter voluntario de los recursos administrativos.

Utilidad del agotamiento de la vía administrativa, para la Administración Pública:

(Huapaya T., 2006) sobre su utilidad, expresa que la existencia de este requisito se vislumbra como necesaria y útil, puesto que opera como un medio que posibilita la composición de los conflictos existentes entre Administración y administrados sin necesidad de tener que acudir a la vía judicial, con lo cual la vía administrativa de recurso constituye una suerte de “etapa conciliatoria” previa a la vía judicial. No obstante, si bien en la mayoría de los casos la vía administrativa de recurso se muestra como un medio útil para la satisfacción de los derechos e intereses de los

particulares, en muchos otros casos, su exigencia constituye una traba innecesaria para el acceso a la justicia administrativa. Sin embargo, estas reflexiones no pueden llevarnos a cuestionar la existencia misma de la vía administrativa de recurso, y proponer, por ejemplo, medidas radicales como supresión o su conversión en vía paralela al sistema judicial. Por el contrario, el citado autor considera adecuada la exigencia del agotamiento de las vías administrativas, siempre y cuando la misma sea interpretada conforme a los imperativos de favorecimiento del proceso y de acceso a la tutela judicial. En todo caso, plantea algunas propuestas:

- a) Simplificación de los recursos administrativos existentes.
- b) Potenciamiento de las autoridades administrativas de resolución.

Refiere (Tornos M., 1995) agregando que la pregunta que se debe plantear es si el recurso -que agota la vía tiene o no una finalidad de garantía para el administrado y si así fuere, por qué no lo cumple y qué se podría plantear para corregirlo.

(Espinoza Saldaña, 2008) refiere que el agotamiento de la vía será una garantía, tanto de la administración como del administrado, cuando a través de él aquella pueda rectificar sus errores y defender con mayor contundencia el interés público, y, cuando, el segundo, tenga la opción de resolver su conflicto de manera amistosa, sin acudir al proceso judicial, en su mayoría caro y lento.

(Perrino, 2014) afirma que la naturaleza de garantía del agotamiento de la vía, en razón de los siguientes:

- ❖ Constituye una etapa que brinda una oportunidad de “conciliación” entre las posiciones contrapuestas antes de concurrir a un proceso jurisdiccional.
- ❖ Le otorga a la administración la oportunidad de revisar el caso y corregir errores.
- ❖ Activa el control jerárquico de legalidad y oportunidad (...).
- ❖ Filtra las contiendas que llegan a los Tribunales al reducir el número de casos que llegan a la instancia judicial permitiendo que la mayor cantidad posible

alcance solución mediante el mecanismo más simple e informal del recurso administrativo, facilitando, de este modo, la labor de la justicia.

- ❖ Promueve la eficiencia de la administración, previniendo la interferencia prematura de los jueces (...).
- ❖ Facilita la tarea judicial al poner a disposición de los tribunales el beneficio de la experiencia y pericia del organismo administrativo que intervino previamente.
- ❖ Permite una mejor defensa del interés público, pues se mejoran los argumentos de los actos administrativos, que podrán generar el reconocimiento y acatamiento de los administrados, con base en los mayores fundamentos que se expongan.
- ❖ Impide que la administración resulte enjuiciada sorpresivamente.

En ese mismo sentido, (Moron Urbina, 2003) refiere que la doctrina ha afirmado alternativa y/o concurrentemente que la exigencia del agotamiento de la vía previa, persigue como finalidades:

- ❖ Producir una etapa conciliatoria previa a la controversia judicial,
- ❖ Dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores,
- ❖ Reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros,
- ❖ Limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado.

Críticas al agotamiento de la vía administrativa.

De lo anotado, se advierte que la utilidad de la exigencia del agotamiento de la vía administrativa solo favorece a la autoridad administrativa.

(Priori Posada, 2007) dice que:

La necesidad de agotar la vía administrativa antes de acudir al Poder Judicial constituye una opción del ordenamiento jurídico por privilegiar la situación de autotutela administrativa antes que optar por la efectividad de tutela jurisdiccional por parte del administrado. (...). Somos de la opinión, sin embargo, que un régimen mucho más acorde con el respeto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sería aquel conforme al cual se le dé al ciudadano la facultad de acudir al ente administrativo o al Poder Judicial sin imponerle la obligación de agotar la vía administrativa (...).

(Morón Urbina, 2007) afirma:

Nuestro ordenamiento jurídico público ha visto en esta regla la reminiscencia de un privilegio del poder público por el cual para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias.

La realidad cotidiana demuestra que no reporta beneficios tangibles a los administrados, por lo cual comienza a ser flexibilizada, por algunos ordenamientos, y abandonado, por otros. (...). Adicionalmente, el mantenimiento de esta regla, sirve como factor de desaliento para la justiciabilidad de los actos de la administración, y sobre todo, impide que el derecho administrativo se nutra con más frecuencia y utilidad de una de sus fuentes más valiosas: la jurisprudencia judicial.

(Cassagne J. C., 2011) manifiesta que “la regla del agotamiento se erigía en un formidable privilegio a favor de la administración que conculcaba el principio de igualdad de las cargas procesales y la tutela judicial efectiva”. Obviamente, esta opción resulta sumamente onerosa, en tiempo y dinero, para el administrado a quien se le ha denegado el acceso a una pieza del expediente, puesto que, se le obliga a interponer un proceso ordinario contencioso administrativo. De esta forma, se jurisdiccionaliza el procedimiento administrativo y se retarda una tutela efectiva.

2.2.4 Regulación Jurídica.

Regulación Internacional.

- **La Convención Interamericana de Derechos Humanos;** artículo 25º de Convención Americana de Derechos Humanos, establece que, todas las personas tienen el derecho de tener un mecanismo efectivo, el cual tiene que ser sencillo y célere, con el fin de tutelar contra cualquier acto que restrinja o viole sus derechos constitucionales, reconocidos en su Carta Magna; así como las Leyes o la misma convención. (Convención Americana de Derechos Humanos)
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York,** el cual, consagra como directriz principal, el acceso al órgano jurisdiccional de una manera oportuna y segura, tal como lo establece en su numeral 3 del artículo 12º. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

Regulación Nacional.

En nuestra legislación, el agotamiento previo de la vía administrativa, podemos encontrarlo establecido en el artículo 148º de nuestra Carta Magna y en la Ley 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, haciendo énfasis en dos articulados de dicha Ley:

Artículo 19.- Agotamiento de la vía administrativa. Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales (Texto Único Ordenado de la Ley 27584).

Artículo 20.- Excepciones al agotamiento de la vía administrativa. No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13.

2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.
3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.
4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa. (Texto Único Ordenado de la Ley 27584)

2.2.5 Derecho Comparado.

Contenido del Agotamiento Administrativo con carácter facultativo en la legislación de Chile:

La legislación chilena establece que no es necesario que el particular agote la vía administrativa para impugnar judicialmente el acto, sino que es el propio particular el que debe optar por la vía administrativa o judicial, según su estrategia de defensa; ello bajo el amparo del artículo 54 de la Ley N° 19.880.

Según el jurista (Bórquez Ferrada, 2011), la mencionada norma señala, “ (...) si el particular opta por la vía judicial de impugnación, sin entablar previamente los recursos administrativos disponibles, la Administración queda totalmente impedida de conocer de una impugnación administrativa del mismo acto, ya que la materia ya se encuentra sometida al conocimiento de los tribunales de justicia”.

La referida disposición legal, tiene su sustento en el derecho fundamental de la constitución, la cual es la acción o tutela judicial, expresamente reconocido

constitucionalmente; asimismo, señala que el diseño legislativo es, reconocer a los particulares un derecho de opción en esta materia, que le permita un agotamiento de la vía administrativa antes de llevar el asunto ante los tribunales de justicia, pero sin llegar a configurar un impedimento a los particulares para el acceso directo a aquellos, por cuanto esta opción planteada por el legislador chileno, es con la finalidad de evitar un impedimento o establecimiento de obstáculos o condiciones que hicieran imposible o extremadamente gravoso el acceso a los tribunales de justicia. (Bórquez Ferrada, 2011)

En esa línea de ideas, considera que la exigencia legal de un agotamiento previo de la vía administrativa, como presupuesto para el ejercicio de las vías judiciales de impugnación, pondría aparentemente en entredicho el derecho fundamental señalado precedentemente, ya que impondría una carga al particular que denegaría o al menos haría más dificultoso el ejercicio del derecho fundamental a la acción o tutela judicial.

Contenido del Agotamiento Administrativo con carácter facultativo en la legislación de Costa Rica:

Según señala (Aberastury & Blanke, 2011) citando al jurista Ernesto Jinesta Lobo “ (...) la Sala Constitucional en el Voto N° 3669-2006, de fecha 15 de marzo, declaró inconstitucional el agotamiento preceptivo de la vía administrativa), salvo para las hipótesis excepcionales en que la Constitución lo prevé (jerarquías impropias en materia municipal y de contratación administrativa), por estimar que era un privilegio injustificado de los entes públicos que infringía el principio de igualdad (artículo 33 constitucional) y los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción, justicia pronta y cumplida (artículo 41 constitucional) y de control de la función administrativa (artículo 49 constitucional)”.

Dentro de este marco, (Jinesta Lobo, 2009) señala que, “el CPCA establece en su artículo 31, párrafo 1.º, como regla general el agotamiento facultativo de la vía administrativa, haciendo salvedad expresa de los supuestos en que la propia Constitución así lo establece (materias municipales y de contratación administrativa). Cuando el justiciable decide acudir directamente a la vía jurisdiccional el juez tramitador, en el mismo auto en que da traslado de la demanda, concede, sin suspensión del proceso, un plazo para que el superior jerárquico supremo del órgano o la entidad demandados decida si confirma, modifica, anula, revoca o cesa la conducta administrativa impugnada en beneficio del administrado (párrafos 3.º y 4.º del art. 31)”. Sin embargo, hace presente una crítica a la referida norma, a razón de que, “(...) si la Administración revierte su conducta el proceso concluye sin especial condenatoria en costas, lo cual puede ser, eventualmente, confiscatorio”.

Aunado a ello, en lo relativo a la impugnación de las omisiones formales y materiales de las Administraciones públicas, el artículo 35 estatuye que la parte interesada podrá requerirle al órgano o ente público, en sede administrativa antes de acudir ante la jurisdicción, para que en el plazo de quince días realice la conducta omitida. Cuando opte por acudir directamente a la vía jurisdiccional, el órgano jurisdiccional debe concederle al jerarca de la entidad un plazo máximo de quince días hábiles, con suspensión del proceso, para que cumpla la conducta omitida. En este supuesto, si la Administración cumple, el proceso concluye sin especial condenatoria en costas, con lo que resulta aplicable la crítica efectuada en el apartado anterior. (Jinesta Lobo, 2009)

Contenido del Agotamiento Administrativo con carácter facultativo en la legislación de Venezuela:

(Faría Villarreal, 2009) refiere que, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia inicialmente prescribían el agotamiento obligatorio de la vía administrativa, antes de la entrada en vigencia de la Constitución

de 1999 se introdujo tímidamente por vía legislativa el agotamiento opcional de ésta, pero luego de la vigencia del Texto Fundamental aumento de forma notable.

No obstante, los supuestos genéricos, de dicha facultad no se aceptó de forma clara, situación que perjudicó de manera directa al administrado a quien en la práctica se le exigía agotar la vía administrativa. Circunstancias que generaron que, en la jurisprudencia venezolana, se apreciará la inestabilidad de sus criterios pues ha dado muchos saltos en esta materia, así, en algunos casos la ha establecido con carácter optativo y en otros como obligatoria. (Faría Villarreal, 2009)

Dicho suspenso legislativo del derecho en cuestión acabo con la entrada en vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública el 31 de julio de 2008, por cuanto en su artículo 7 numeral 10 se hace efectivo de modo directo, expreso e inmediato todo el desarrollo legal, doctrinal y jurisprudencial logrado en la materia en Venezuela. Concluyendo así, que el agotamiento de la vía administrativa conforme al ordenamiento jurídico venezolano vigente es de carácter optativo, lo cual contribuye a garantizar el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, criterio este que ha privado en el Máximo Tribunal de la República, y en la doctrina patria. Ello es así, puesto que, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente como un derecho humano en el artículo 26 de la Constitución venezolana posee en virtud del artículo 2 ejusdem preeminencia sobre el ordenamiento jurídico, lo cual se traduce en jerarquía supraconstitucional, imponiéndose a toda exigencia legal que limite el acceso a la justicia, como es el caso del agotamiento de la vía administrativa entendido como una carga, como una obligación para los administrados. (Faría Villarreal, 2009)

En ese entendido, (Faría Villarreal, 2009) considera que, debe ser decisión del particular agotar los recursos administrativos o ir directamente a la vía jurisdiccional, por cuanto no se trata de eliminar el agotamiento de la vía administrativa, ni de degradar la capacidad de la Administración Pública de revisar la legalidad o

legitimidad de sus propios actos, sino de colocar la opción al administrado de agotar la vía administrativa a través del ejercicio de los correspondientes recursos administrativos o acudir de modo directo ante los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa.

(Faría Villarreal, 2009) además, señala que, una vez que se opta por una u otra no pueden tramitarse ambas a un mismo tiempo, es decir, en paralelo, pues si el administrado ejerció los recursos administrativos debe esperar la respuesta de la Administración Pública, o el cumplimiento del lapso que tiene ésta para dar respuesta, y solo de esta manera podrá acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Por consiguiente, (Faría Villarreal, 2009) refiere que, los ciudadanos venezolanos gozan de una consagración expresa del derecho a escoger entre la vía administrativa y el contencioso administrativo, con fundamento en una tutela judicial efectiva que les permita escoger bien sea por razones de conveniencia o de oportunidad si agotan o no la vía administrativa u optan por la jurisdiccional.

Ahora bien, habiendo revisado la legislación del derecho comparado, es con el país de Chile y Venezuela que concuerdo al coincidir que es el propio administrado quien tiene el discernimiento facultativo para acceder ante el aparato jurisdiccional y hacer valer sus derechos ante la administración pública; ello, en mérito a que dicha legislación permite al administrado elegir por la vía administrativa (apelación) o la vía jurisdiccional (demanda); contrario a lo establecido por la legislación de Costa Rica, que si bien permite que el administrado tenga la potestad de primero agotar la vía previa o interponer la demanda de manera directa en la vía jurisdiccional, en ella el Juez competente confiere traslado a la administración, otorgándole un plazo de 15 días con la finalidad de que esta última emita un pronunciamiento respecto al fondo de la materia, si dicho pronunciamiento es favorable para el administrado, el proceso concluye, y si es resultado es desfavorable, el proceso contencioso continua; en ese sentido se debe tener presente que los Órganos jurisdiccionales peruanos tienen una

gran problemática, que es la carga procesal, y por tal las demandas a la fecha viene siendo calificadas con un retraso mínimo de 31 días, y si a ello lo agregamos los 15 días para que la administración pública emita un pronunciamiento, someteríamos al administrado en 45 días de incertidumbre, situación que no le favorece en lo absoluto.

2.2.6 Jurisprudencia.

Internacional.

Jurisprudencia venezolana:

El Tribunal Supremo de la Sala Constitucional de Justicia Venezolana, determinó en la sentencia N° 708. El Estado encuentra su razón de ser, en garantizar la paz social, siendo de ese modo que, al haber conflictos entre el administrado y la administración, éste lo resolverá primando la justicia ante las formalidades esenciales que sólo genera dilaciones indebidas e inútiles, vale decir que, no será necesario como requisito sine qua non tener que agotar la vía administrativa para ejercer derecho defensa en la vía judicial.

Jurisprudencia Española:

(Bórquez Ferrada, 2011) citando a Sánchez Morón, “citando la sentencia del Tribunal Constitucional 60/1989, señala que “en sí misma, la vía administrativa previa de recurso es admisible en nuestro Derecho, siempre que obedezca a ‘razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos’ y que no supongan un obstáculo carente de ‘razonabilidad y proporcionalidad’ respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador”.

Nacional.

El Tribunal Constitucional de Perú, en su **sentencia N° 010-2001-AI/TC**, determinó que, “no es un contenido esencial al derecho a la pluralidad de instancias el derecho

al debido proceso administrativo, por cuanto, no todas las resoluciones pueden ser cuestionadas a través de impugnaciones en la vía administrativa; sin embargo, para el derecho al debido proceso, si lo es, pues el derecho constitucional debe garantizar los reclamos de los administrados contra las entidades administrativas, a fin de que sean resueltas por un “juez independiente e imparcial”.

El **Tribunal Constitucional en el expediente N° 8123-2005-PHC/TC**, determinó que, el derecho a la tutela jurisdiccional, es el derecho fundamental para acceder oportunamente a los órganos de justicia, por el cual se hace efectivo el derecho de defensa de los ciudadanos, ante los conflictos con las entidades administrativas, buscando de esa manera, la garantía de los derechos fundamentales.

El **Tribunal Constitucional en el expediente N° 1417-2005-AA/TC**, estableció como precedente vinculante las reglas procesales desarrolladas en la sentencia precedentemente citada, siendo una de ellas la desarrollada en el fundamento 55 que permite que no se requiera agotar vía administrativa en aquellos procesos de amparo donde obre escrito de la administración que contradiga la pretensión del actor.

Una de las Casaciones más resaltantes es el siguiente:

La **casación N° 13482-2015**, que en la sumilla prescribe:

Sumilla: La Sala Superior no realizó un análisis argumentativo a fin de determinar si la resolución cuestionada judicialmente (Resolución del Tribunal Fiscal N° 00147-Q-2014) resolvió el fondo de la cuestión controvertida en sede administrativa y si esta tenía o no el carácter de definitiva para arribar a la conclusión de que dicho acto no causa estado, pues, más allá del nombre procesal con el que se designa al artículo 155° del Código Tributario (Queja), se debió tener en cuenta que un pronunciamiento causa estado cuando la entidad ha expresado su voluntad definitiva al resolver el fondo del conflicto y no existe recurso impugnatorio contra ella en sede administrativa. (Casación N° 13482-2015)

2.2.7 Acuerdo Plenario

El **II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral**, planteó como tema N° 01: ¿Es necesario que los servidores públicos sujetos al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728 agoten la vía administrativa?

Al respecto, el Pleno acordó por unanimidad, lo siguiente:

“No es necesario que agoten la vía administrativa, el agotamiento de la misma solo será los siguientes supuestos:

- I. Aquellos sujetos al régimen laboral público (DL 276 y los trabajadores amparados por la Ley N° 24021)
- II. Aquellos trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicio suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios (DL N° 1057); y,
- III. Aquellos trabajadores incorporados a la carrera del servicio civil al amparo de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (SERVIR). No obstante, no será exigible en los supuestos excepcionales a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 27584 así como aquellas impugnaciones que se formulen en contra de actos materiales, a que se refiere el artículo 4 inciso 3 de la citada ley”.

El **III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional**, planteó en el Tema II: “(...) sí está justificado exonerar del agotamiento de la vía administrativa a los trabajadores que interponen demandas contra el Estado en el proceso contencioso administrativo, en algún supuesto que no esté ya exonerado expresamente por ley, o por el Segundo Pleno Jurisdiccional Laboral de la Corte Suprema”.

Por lo que, a fin de determinar si está justificado exonerar del agotamiento de la vía administrativa a los trabajadores que interponen demandas contra el Estado en el proceso contencioso administrativo, el Pleno Jurisdiccional primero paso a desarrollar los siguientes puntos:

- a.** Los casos expresamente exonerados del agotamiento de la vía administrativa:
- El artículo 21° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, regulado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, establece: No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: (...) 2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5° de esta Ley. (...). A su vez, el citado artículo 5° numeral 4, establece: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
 - Por otro lado el artículo 20° de La Nueva Ley Procesal del Trabajo establece: “En el caso de pretensiones referidas a la prestación personal de servicios, de naturaleza laboral o administrativa de derecho público, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa establecida según la legislación general del procedimiento administrativo, salvo que en el correspondiente régimen se haya establecido un procedimiento previo ante un órgano o tribunal específico, en cuyo caso debe recurrirse ante ellos antes de acudir al proceso contencioso administrativo”.
 - Asimismo, en el Segundo Pleno Jurisdiccional Laboral de la Corte Suprema se estableció que no es necesario que agoten la vía administrativa, los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral Privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728.
- b.** Define la exoneración de agotamiento de la vía administrativa, como la autorización para interponer la demanda, sin necesidad de agotar los recursos que predetermina la vía administrativa. Sin embargo, el trabajador no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa.
- c.** Las razones esenciales para exonerar a un trabajador del agotamiento de la vía administrativa, para el Pleno Jurisdiccional son “ (...) el rango constitucional del derecho que se discute, y la urgencia de su tutela.” En ese sentido, se puede

armonizar dos fines esenciales del proceso, por un lado el acceso efectivo de los ciudadanos al sistema de justicia, y por otro, la tutela efectiva de los derechos, en este caso por razones de trascendencia y urgencia.

- d. En ese contexto, el Pleno Jurisdiccional se planteó la siguiente interrogante:
¿En qué caso, además de los expresamente predeterminados en la Ley, el trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral?

Al respecto, el Pleno Jurisdiccional acordó por unanimidad, lo siguiente:

El trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

2.3. Hipótesis.

2.3.1. Hipótesis General.

H1: Si, es importante la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica 2020.

H0: No, es importante la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica 2020.

2.3.2. Hipótesis Específicos.

- a. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del administrado, en Huancavelica 2020.
- b. El carácter facultativo del agotamiento de la vía administrativa podría restringir a la administración revisar la legalidad de su actuación, en Huancavelica 2020.
- c. La legislación chilena es la pertinente sobre el carácter facultativo en el Proceso Contencioso Administrativo, en el derecho comparado, en Huancavelica 2020.

2.4. Definición de términos.

Celeridad. –

“La celeridad procesal está referida al impedimento de prolongar innecesariamente los plazos fijados en las normas procesales, eliminando cualquier trámite procesal que dilate el tiempo, más aún si son superfluos” (Enciclopedia Jurídica , 2014).

Proceso. –

“El proceso se refiere a un conjunto de fases que se desarrollan para resolver un conflicto, entendiéndose como un instrumento para cumplir un objetivo determinado” (Quisbert, 2010).

Tutela jurisdiccional efectiva. –

La Tutela jurisdiccional “es un derecho fundamental, reconocido en nuestra Carta Magna; por el cual, toda persona tiene la facultad de ejercer a su disposición, la defensa de sus derechos ante un órgano jurisdiccional, a fin de obtener una resolución fundada en Derecho” (Riojas, 2013).

Procedimiento. -

“El procedimiento se refiere a la secuencia de actos jurídicos que se traducen en etapas dentro del proceso” (Quisbert, 2010).

Principio de legalidad. -

“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (Ley N° 27444).

Acto administrativo. -

“Declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (Ley N° 27444).

Principio del debido procedimiento. -

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (Ley N° 27444)

Principio de razonabilidad. -

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar,

a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (Ley N° 27444)

Administrado. -

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse. (UNMSM, 2017).

Agotamiento de la vía administrativa. -

Es el trámite necesario para poder trasladar el reclamo contra la Administración, de las instancias internas de ésta a los órganos jurisdiccionales. En términos generales, para que opere dicho agotamiento, se requiere el ejercicio en tiempo y forma de todos los recursos que la ley establece para cada caso específico y que se pueden ejercer en sede administrativa. (Rodríguez Alvarado, 1999)

Contencioso administrativo. -

Orden jurisdiccional que se encarga de controlar la correcta actuación de la Administración, con pleno sometimiento a la Ley y al derecho; así como de la resolución de los posibles conflictos entre la Administración y los ciudadanos, mediante la interposición de los correspondientes recursos contencioso. (Ventocilla Mariano, 2018)

Contencioso. -

“Es aquel que se encuentra sometido al análisis y la decisión de un tribunal como un litigio que existe entre partes, a diferencia de los asuntos que esperan por un procedimiento administrativo y de los que son de jurisdicción voluntaria” (Ventocilla Mariano, 2018).

Proceso administrativo. -

“Es el flujo continuo e interrelacionado de las actividades de planeación, organización, dirección y control, desarrolladas para lograr un objetivo común: aprovechar los recursos humanos, técnicos, materiales y de cualquier otro tipo, con los que cuenta la organización para hacerla efectiva” (Ventocilla Mariano, 2018).

Derecho fundamental. -

Son aquellos que hacen referencia a los derechos de las personas, reconocidos legalmente y protegidos procesalmente, es decir, son los derechos humanos. El concepto apareció en Francia en 1770, en el movimiento político que condujo a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Su construcción teórica tiene mucho que ver Jellinek y su famosa teoría de los estados y los derechos políticos subjetivos. (Ventocilla Mariano, 2018).

Proceso contencioso administrativo. -

“Mediante el proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Ventocilla Mariano, 2018).

Carácter facultativo. –

El que no constituye a la vez un deber, si no el de un ejercicio voluntario.

Significa que una persona tiene la potestad de decidir si hace o no hace algo que se le está formulando, entonces se puede decir que en este caso funciona como una acción voluntaria del individuo actuar de determinada manera; vale decir, la persona tiene el derecho de decidir si es que va o no realizar una acción. (Diccionario Actual)

2.5. Identificación de variables.

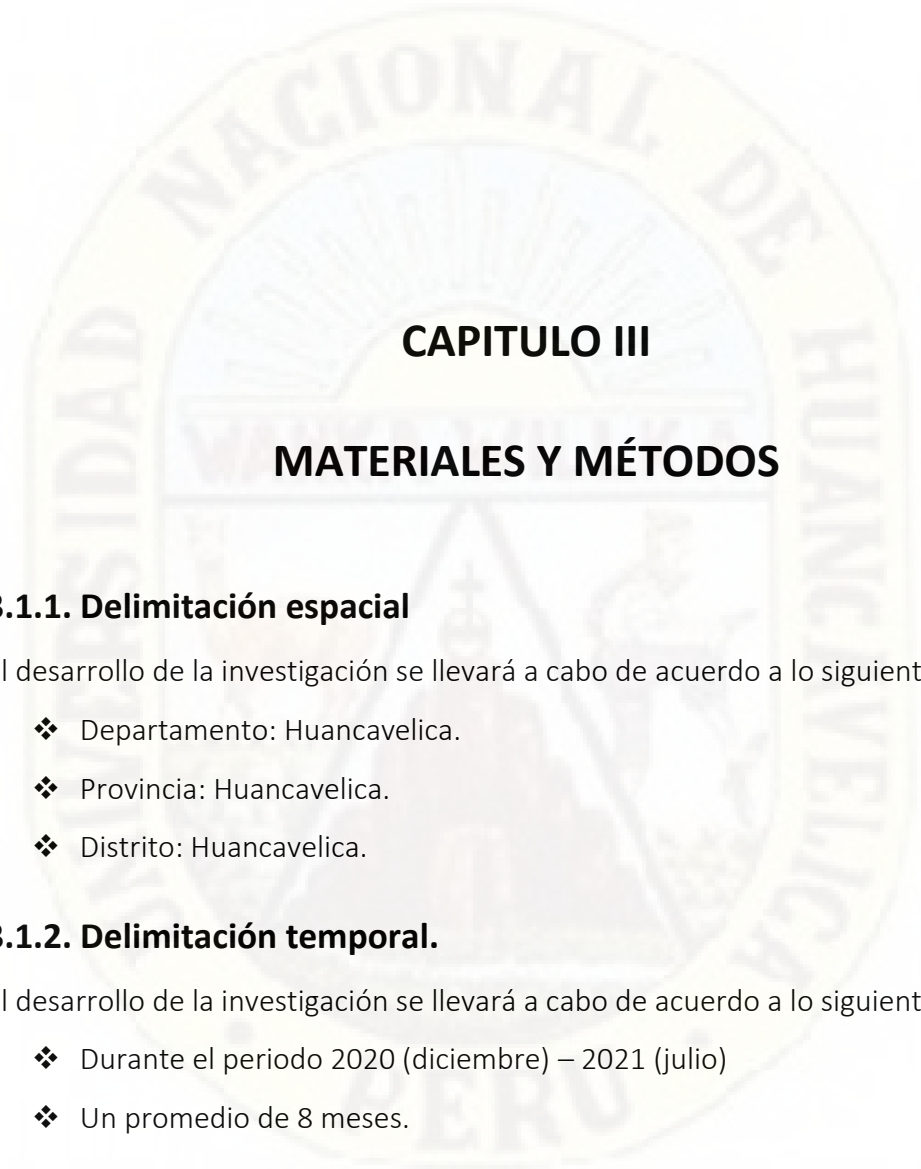
2.5.1. Variable Independiente (O1)

Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. - El agotamiento de la vía administrativa.

2.5.2. Variable Dependiente (O2)

Carácter Facultativo





CAPITULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1.1. Delimitación espacial

El desarrollo de la investigación se llevará a cabo de acuerdo a lo siguiente:

- ❖ Departamento: Huancavelica.
- ❖ Provincia: Huancavelica.
- ❖ Distrito: Huancavelica.

3.1.2. Delimitación temporal.

El desarrollo de la investigación se llevará a cabo de acuerdo a lo siguiente:

- ❖ Durante el periodo 2020 (diciembre) – 2021 (julio)
- ❖ Un promedio de 8 meses.

3.1.3. Delimitación doctrinal.

El desarrollo de la investigación se llevará a cabo de acuerdo a lo siguiente:

- ❖ Pertenece al Derecho Público.
- ❖ Especialidad de Derecho administrativo.
- ❖ Subespecialidades: La exigencia del agotamiento de la vía administrativa en el proceso contencioso administrativo.

3.2. Tipo de investigación.

Teniendo en cuenta el análisis realizado a las variables, el presente estudio estuvo situado dentro del tipo básica, por lo que se realizará una revisión de la normatividad pertinente (Ley N° 27584) y de la doctrina en torno a la problemática planteada con la finalidad de ampliar el conocimiento respecto a las variables descritas.

De acuerdo con (Baena Paz, 2014) una investigación básica, tiene una seria finalidad, buscar el progreso científico en base a generalizaciones de la teoría basada en principios y Leyes, los cuales están abiertos a su posible aplicación posterior. En relación a lo anterior, se dice que la investigación básica estudia el problema con exclusividad de buscar el conocimiento.

3.3. Nivel de investigación.

El presente estudio es de nivel descriptivo explicativo, porque vamos a describir la problemática actual en el ámbito administrativo caracterizando las propiedades de las variables de estudio.

De acuerdo con (Hernandez Sampieri, R.; Fernandez Collado, C.; Batista Lucio, M., 2006),” en la investigación descriptivo-explicativo se utiliza el método de análisis, así mismo permite determinar las características y propiedades de las variables, cuyo resultado permite ordenar, agrupar, sistematizar las unidades de análisis; que tiene como objetivo el trabajo indagatorio”.

3.4. Métodos de investigación.

3.4.1. Método General.

De acuerdo a la naturaleza de la investigación el método general es el científico ya que es llana a ser verificable, explicativa y aplicada al contexto del derecho administrativo.

De acuerdo con (Niño Rojas, 2011) el método científico “es un procedimiento sistematizado que busca determinar la solución a un problema para esta ser verificada o comprobada, para lo cual implica tener variables, instrumentos válidos y confiables, según el tipo de investigación”.

3.4.2. Métodos Específicos.

Esta investigación ha considerado los siguientes métodos:

- ❖ El **método deductivo**, porque a través del análisis del marco teórico y normativo (Ley N° 27584) en función a las variables, podremos reconocer las dimensiones e indicadores.

De acuerdo a (Bernal Torres C. A., 2006) manifiesta que le método deductivo está basado en el razonamiento, al igual que el inductivo. Sin embargo, su aplicación es totalmente diferente, ya que en este caso la deducción intrínseca del ser humano permite pasar de principios generales a hechos particulares. Lo anterior se traduce esencialmente en el análisis de los principios generales de un tema específico: una vez comprobado y verificado que determinado principio es válido, se procede a aplicarlo a contextos particulares.

- ❖ El **método inductivo**, porque unificaremos la información recogida en la aplicación de los instrumentos, reflejando el contexto de la problemática y el efecto que produce en el ámbito contencioso administrativo.

De acuerdo a (Tamayo y Tamayo, 2003). La conclusión será sacada del estudio de todos los elementos que constituyen el objeto de investigación, es decir solo será posible si conocemos con exactitud el número de elementos que conforman el objeto de estudio y además cuando sabemos que el conocimiento generalizado pertenece a cada uno de los elementos de investigación.

- ❖ El **método exegetico**, porque vamos a tener como objeto de estudio a la Ley N° 27584 para así captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a nuestro contexto real.
- ❖ El **método analítico**, porque digamos vamos a descomponer la Ley N° 27584, así analizaremos en específico el artículo 19° respecto al agotamiento de la vía administrativa para determinar su naturaleza y la causa efecto en la problemática planteada.

3.5. Diseño de la investigación.

El diseño es transversal, no experimental porque el investigador no intervendrá, tan solo mi actuación será en analizar la problemática descrita y bajo ello, plantear la importancia de la modificación del artículo 19° de la Ley N° 27584, para que el agotamiento de la vía administrativa tenga un carácter facultativo mas no obligatorio.

De acuerdo con (Hernandez Sampieri, R.; Fernandez Collado, C.; Batista Lucio, M., 2014) “Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para después analizarlos”



Donde:

M: representa la muestra donde se va a realizar la investigación.

O: Observación de las variables

—————→ : Significa relación

3.6. Población, muestra y muestreo.

3.6.1. Población.

La presente investigación ha tomado como referente a los funcionarios públicos de algunas instituciones públicas, así como también a los jueces competentes del proceso contenciosos administrativo y a cierto número de personas en calidad de administrados.

De acuerdo con (Hernandez Sampieri, R.; Fernandez Collado, C.; Batista Lucio, M., 2014) manifiesta que "Aquí el interés se centra en "qué o quiénes", es decir, en los sujetos, objetos, sucesos o comunidades de estudio (las unidades de análisis), de cual depende del planteamiento de la investigación."

3.6.2. Muestra.

En la presente investigación se ha valorado la especialidad de las personas a intervenir.

De acuerdo con (Hernandez Sampieri, R.; Fernandez Collado, C.; Batista Lucio, M., 2014) La muestra "es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población."

Tabla: Muestra:

Lugar	Muestra	Cantidad
Localidad de Huancavelica	Funcionarios Públicos del Departamento de Huancavelica:	
	• Gobierno Regional de Huancavelica.	02
	• Dirección Regional de Salud – Huancavelica.	02
	• Dirección Regional de Educación - Huancavelica	02
	• Municipalidad Provincial de Huancavelica.	02
	• Universidad Nacional de Huancavelica	01
	Jueces Competentes en el Proceso Contencioso Administrativo	10
	Administrados	10
Total		29

Fuente: Elaboración propia.

3.6.3. Muestreo.

La investigación es no probabilística por conveniencia.

De acuerdo con (Valderrama S. , 2002, pág. 193) este tipo de muestreo se establece de forma deliberada sobre la población de investigación, este muestreo busca identificar los elementos que conducen a otros elementos y así conseguir muestras características, este tipo de muestreo se efectúa en base al criterio del investigador.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.7.1. Técnicas.

Para obtener la información pertinente respecto a las variables de estudio se aplicarán las siguientes técnicas:

- a. **Revisión bibliográfica**, emplearemos en el campo de recolección de datos doctrinarios y fundamentos jurídicos, en base a libros, revistas y publicaciones de forma digital.
- b. **La encuesta**. De acuerdo a (Valderrama S. , 2013) la encuesta “consiste en recopilar información sobre una parte de la población denominada muestra. Se elabora en función a las variables e indicadores del trabajo de investigación. La construcción del cuestionario presupone seguir una metodología sustentada en: los objetivos, cuerpo de teorías, hipótesis, variables e indicadores”.

3.7.2. Instrumentos.

Según a la técnica descrita, el instrumento a aplicar en la presente investigación es el cuestionario.

De acuerdo a (Niño Rojas, 2011) “el cuestionario está basada en un conjunto de preguntas técnicamente elaboradas y sistematizadas, que se realizan para ser respondidas. Mayormente este instrumento es utilizado para llevar a cabo entrevistas o encuestas”.

3.8. Procedimiento de recolección de datos.

De acuerdo con (Bernal Torres C. A., 2010), indica que la recopilación de información es un proceso que implica una serie de pasos. Aquí se presenta un esquema general que puede usarse para la recolección de los datos necesarios, para responder a los objetivos y para probar la hipótesis de la investigación, o ambos. Estos pasos son los siguientes:

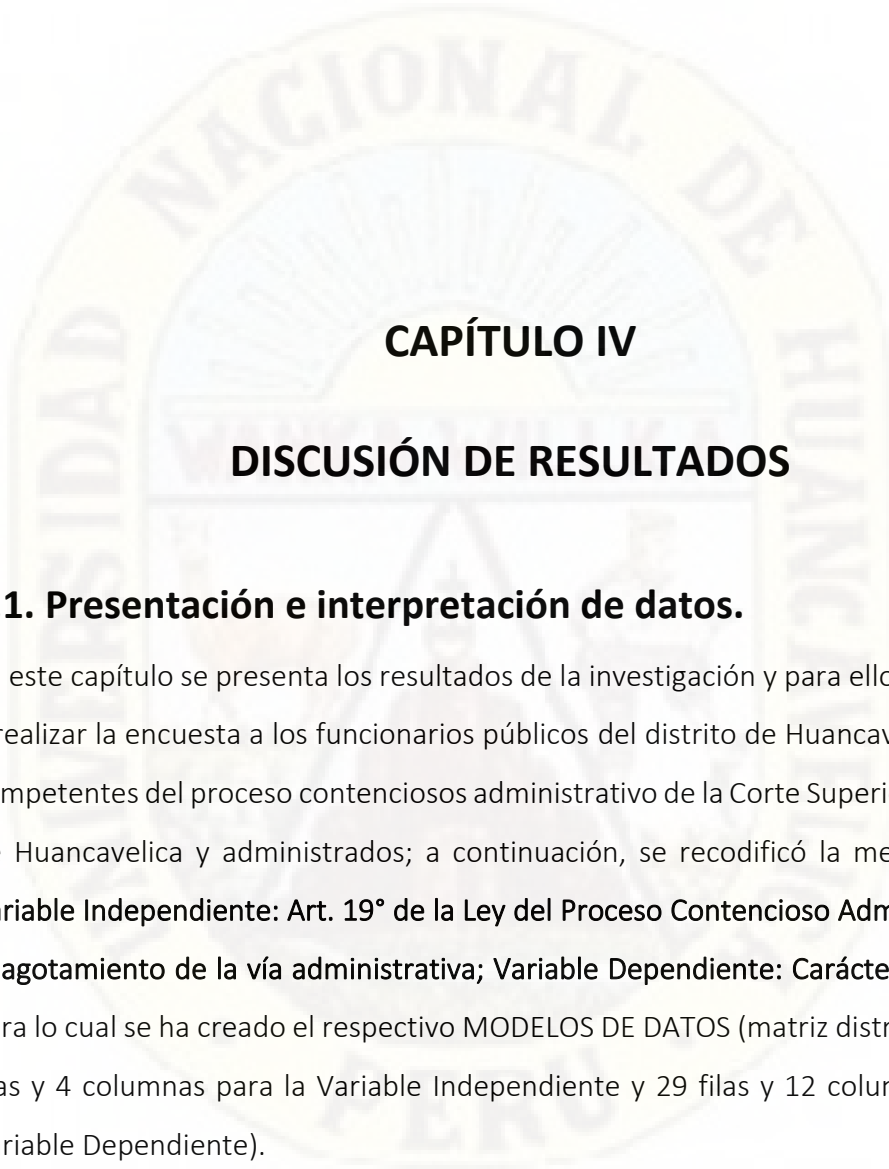
- a) Tener claros los objetivos propuestos en la investigación y las variables de la hipótesis.
- b) Haber seleccionado la población o muestra objeto del estudio.
- c) Definir las técnicas de recolección de información (elaborarlas y validarlas)

- d) Recoger la información para luego procesarla para su respectiva descripción, análisis y discusión.

3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Para el procesamiento, análisis e interpretación de datos, se utilizará el software SPSS V-23. Tomando en consideración:

- La estadística descriptiva: se empleará en las tablas de frecuencia y diagramas de barras para la DISCUSIÓN DE RESULTADOS obtenidos del análisis documental.
- Programas estadísticos: Se emplearán los programas Microsoft Office Excel 2017 y SPSS V-23.0 para el procesamiento de datos.



CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación e interpretación de datos.

En este capítulo se presenta los resultados de la investigación y para ello se procedió a realizar la encuesta a los funcionarios públicos del distrito de Huancavelica, jueces competentes del proceso contenciosos administrativo de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica y administrados; a continuación, se recodificó la medición de la **Variable Independiente: Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. - El agotamiento de la vía administrativa; Variable Dependiente: Carácter Facultativo** para lo cual se ha creado el respectivo MODELOS DE DATOS (matriz distribuida en 29 filas y 4 columnas para la Variable Independiente y 29 filas y 12 columnas para la Variable Dependiente).

Asimismo, para la recodificación de la variable se ha tenido el nivel de medición de tipo nominal, la encuesta fue constituida utilizando las preguntas cerradas de elección única, dicotómicas de 2 Pts. Posteriormente la información obtenida con la encuesta fue procesado a través de las técnicas de la estadística descriptiva (tablas de frecuencia simple, tabla de frecuencia agrupada, diagrama de barra).

Finalmente cabe recalcar que, para tener fiabilidad en los cálculos de los resultados, se procesó los datos en el programa estadístico IBM SPSS Versión 25. (Programa Estadístico para las Ciencias Sociales), con lo cual se contrastó la veracidad de los resultados también se empleó los programas Microsoft Office Excel 2017, además la redacción estuvo orientada por las normas del estilo APA sexta edición.

4.1.1. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Independiente: Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. - El agotamiento de la vía administrativa.

Tabla 1

1.- ¿Ud. considera que, el agotamiento de la vía administrativa actúa como una carga para el administrado antes de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	NO	13	45
	SI	16	55
	Total	29	100

Fuente: Cuestionario aplicado

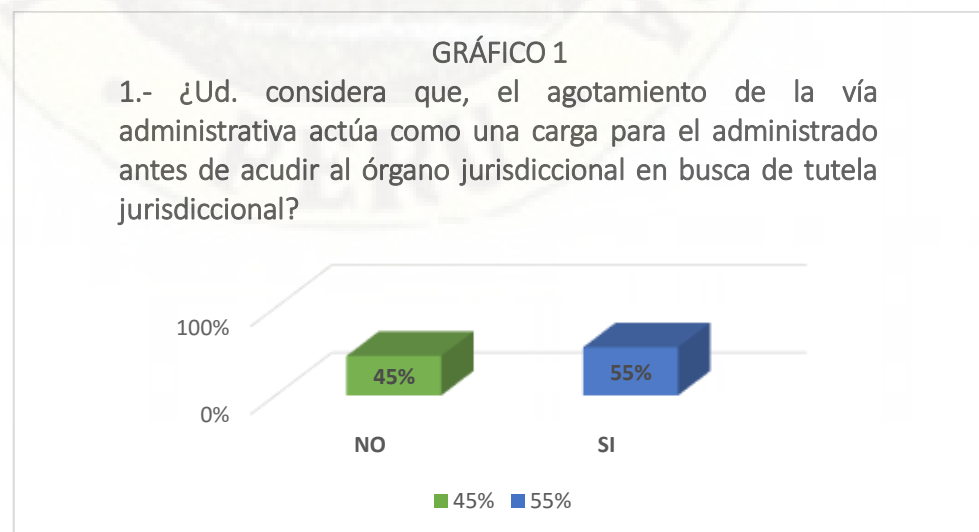


Figura 1

Interpretación:

Se observa los resultados de la encuesta aplicada a los funcionarios públicos, jueces competentes del proceso contenciosos administrativo y administrados; el 45% (13) mencionan "NO" y el 55% (16) mencionan "SI" con respecto a que considera que, el agotamiento de la vía administrativa actuar como una carga para el administrado antes de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional.

Tabla 2
2.- ¿Considera Ud. que las resoluciones administrativas de segunda instancia, resueltos sin mayor estudio, constituyen una carga para el administrado?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido NO	13	45
SI	16	55
Total	29	100

Fuente: Cuestionario aplicado

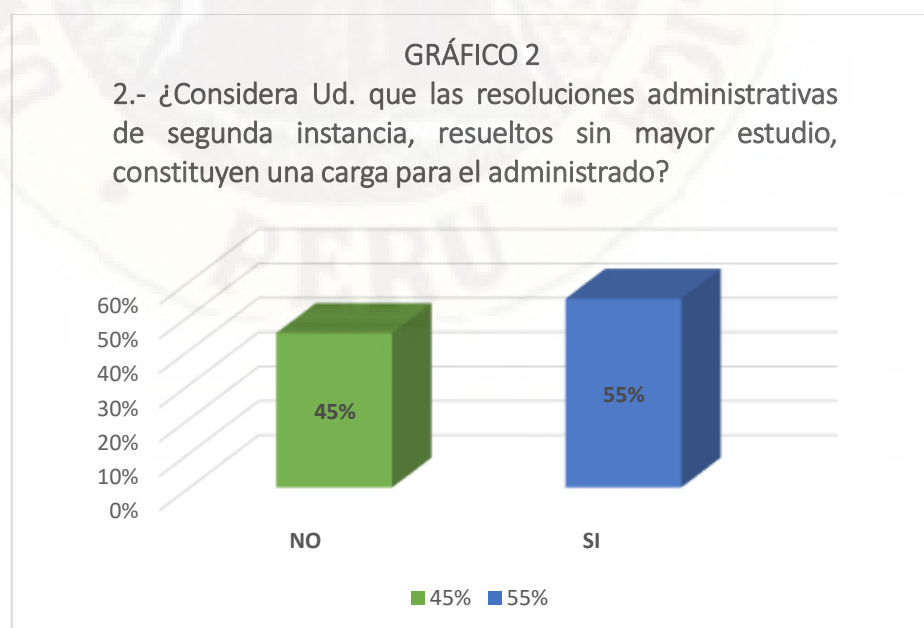


Figura 2

Interpretación:

Se observa los resultados de la encuesta aplicada a los funcionarios públicos, jueces competentes del proceso contenciosos administrativo y administrados; el 45% (13) mencionan "NO" y el 55% (16) mencionan "SI" con respecto a que considera que las resoluciones administrativas de segunda instancia, resueltos sin mayor estudio, constituyen una carga para el administrado.

Tabla 3

3.- ¿Considera Ud. inconstitucional el agotamiento de la vía administrativa, ya que como principios generales se tiene el acceso a la justicia en forma efectiva e irrestricta?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido NO	6	21
SI	23	79
Total	29	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

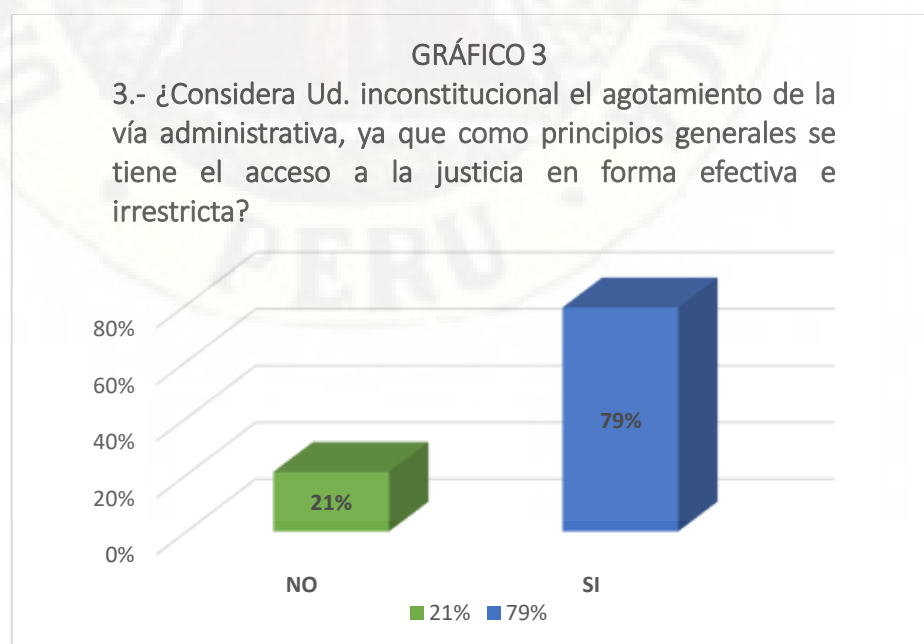


Figura 3

Interpretación:

Se observa los resultados de la encuesta aplicada a los funcionarios públicos, jueces competentes del proceso contenciosos administrativo y administrados; el 21% (6) mencionan "NO" y el 79% (23) mencionan "SI" con respecto a que considera inconstitucional el agotamiento de la vía administrativa, ya que como principios generales se tiene el acceso a la justicia en forma efectiva e irrestricta.

Tabla 4

4.- ¿Considera Ud. inconstitucional el agotamiento de la vía administrativa, ya que como principio general se tiene la tutela jurisdiccional efectiva?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	NO	5	17
	SI	24	83
	Total	29	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

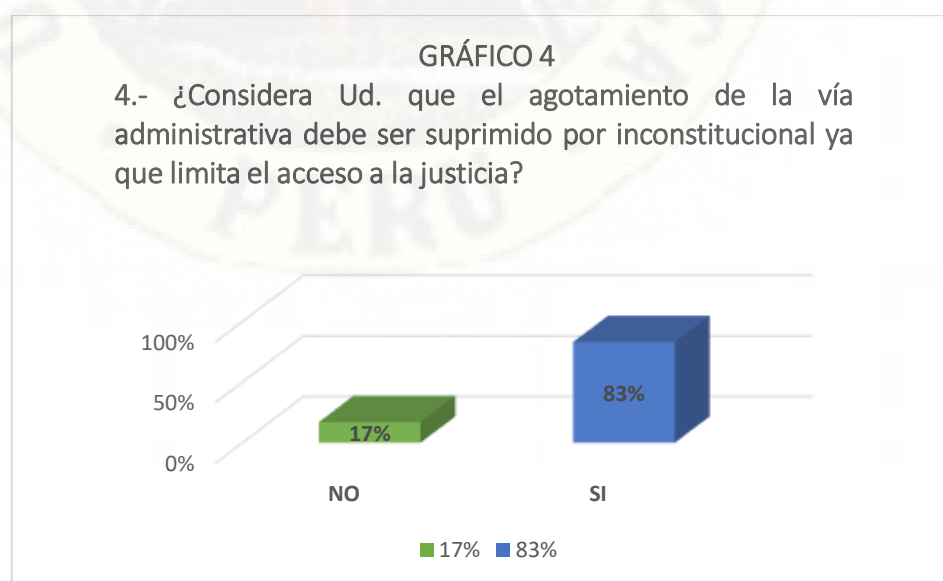


Figura 4

Interpretación:

Se observa los resultados de la encuesta aplicada a los funcionarios públicos, jueces competentes del proceso contenciosos administrativo y administrados; el 17% (5) mencionan "NO" y el 83% (24) mencionan "SI" con respecto a que considera que el agotamiento de la vía administrativa debe ser suprimido por inconstitucional ya que limita el acceso a la justicia efectiva.

4.1.2. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente: Carácter Facultativo.

Tabla 5

5.- Ud. considera que los funcionarios de la administración pública, emiten las resoluciones de segunda instancia, con mayor estudio?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido NO	27	93
SI	2	7
Total	29	100

Fuente: Cuestionario aplicado

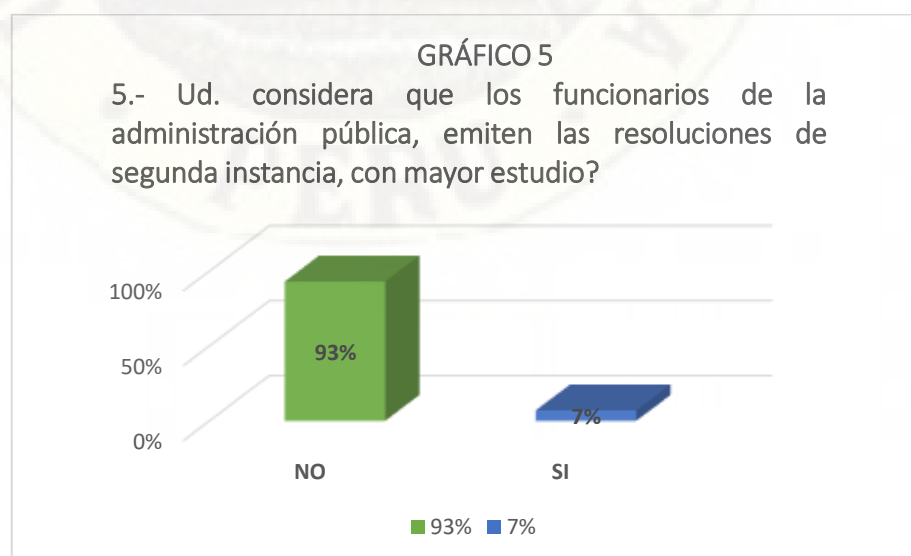


Figura 5

Interpretación:

Se observa los resultados de la encuesta aplicada a los funcionarios públicos, jueces competentes del proceso contenciosos administrativo y administrados; el 93% (27) mencionan "NO" y el 7% (2) mencionan "SI" con respecto a que considera que los funcionarios de la administración pública, emiten las resoluciones de segunda instancia, con mayor estudio.

Tabla 6

6.- ¿Considera Ud. que el ejercicio con carácter facultativo de agotar la vía administrativa podría restringir a la administración la potestad de revisar las decisiones de primera instancia y resolver conforme a derecho?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido NO	12	41
SI	17	59
Total	29	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

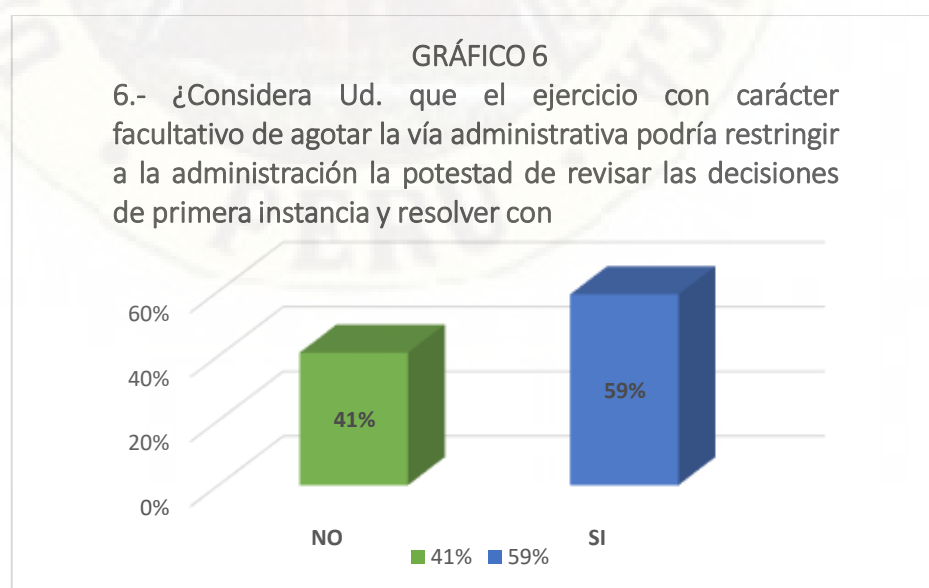


Figura 6

Interpretación:

Se observa los resultados de la encuesta aplicada a los funcionarios públicos, jueces competentes del proceso contenciosos administrativo y administrados; el 41% (12) mencionan "NO" y el 59% (17) mencionan "SI" con respecto a que considera que el ejercicio con carácter facultativo de agotar la vía administrativa podría restringir a la administración la potestad de revisar las decisiones de primera instancia y resolver conforme a derecho.

Tabla 7

7.- ¿Ud. considera que los funcionarios de la administración pública, emiten las resoluciones de segunda instancia, resarcando los perjuicios causados en primera instancia?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido NO	20	69
SI	9	31
Total	29	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

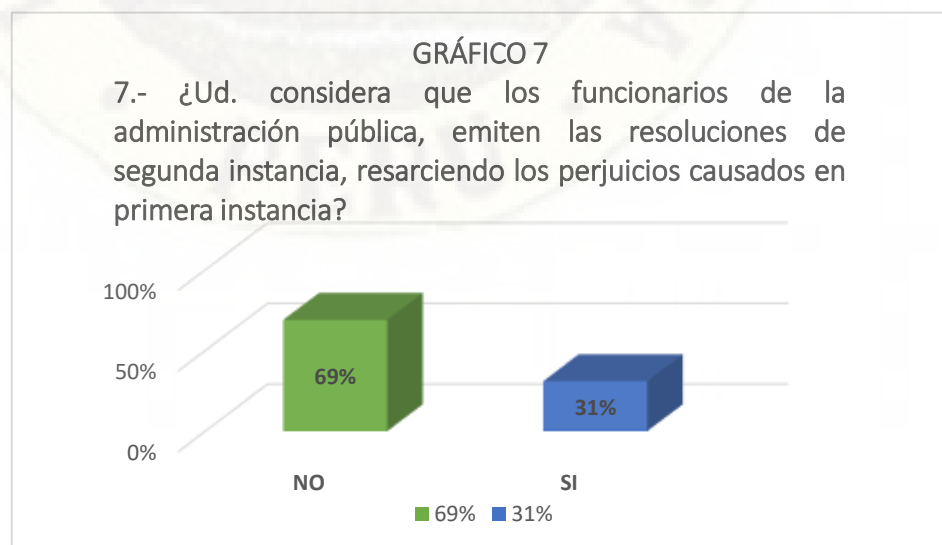


Figura 7

Interpretación:

Se observa los resultados de la encuesta aplicada a los funcionarios públicos, jueces competentes del proceso contenciosos administrativo y administrados; el 69% (20) mencionan "NO" y el 31% (9) mencionan "SI" con respecto a que considera que los funcionarios de la administración pública, emiten las resoluciones de segunda instancia, resarciendo los perjuicios causados en primera instancia.

Tabla 8
8.- ¿Considera Ud. que el ejercicio con carácter facultativo de agotar la vía administrativa podría restringir a la administración la potestad de subsanar los errores incurridos en primera instancia?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido NO	12	41
SI	17	59
Total	29	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

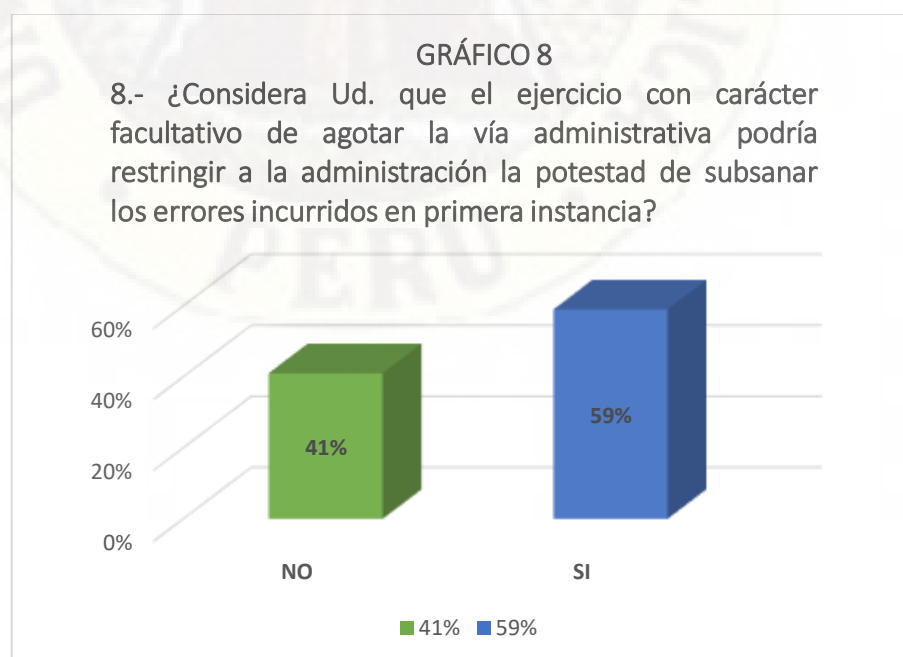


Figura 8

Interpretación:

Se observa los resultados de la encuesta aplicada a los funcionarios públicos, jueces competentes del proceso contenciosos administrativo y administrados; el 41% (12) mencionan "NO" y el 59% (17) mencionan "SI" con respecto a que considera que el ejercicio con carácter facultativo de agotar la vía administrativa podría restringir a la administración la potestad de subsanar los errores incurridos en primera instancia.

Tabla 9

9.- ¿Ud. apreció algún caso o una resolución en el que la administración pública como segunda instancia ejerció la potestad de autocontrol respecto a las actuaciones de sus primeras instancias?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido NO	16	55
SI	13	45
Total	29	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

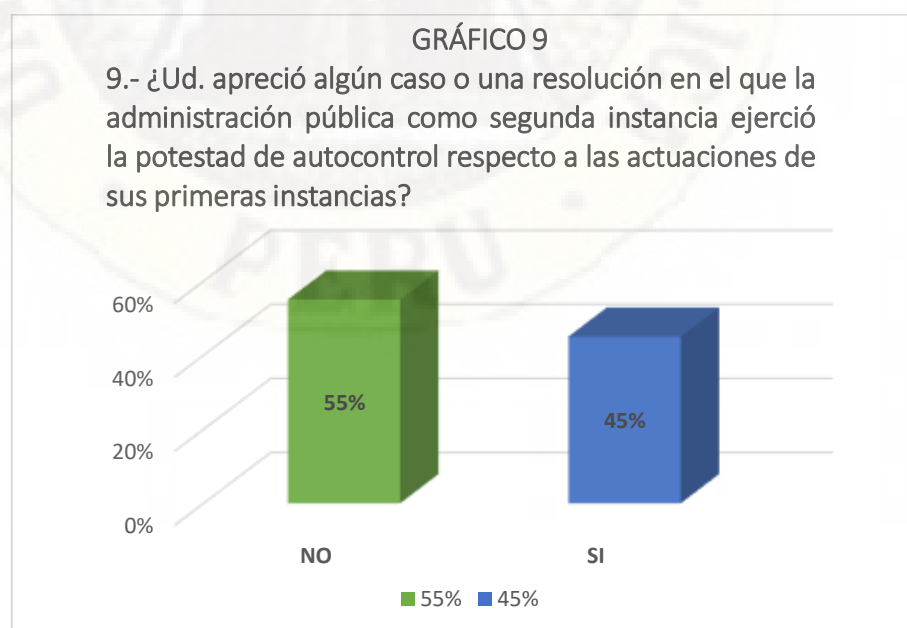


Figura 9

Interpretación:

Se observa los resultados de la encuesta aplicada a los funcionarios públicos, jueces competentes del proceso contenciosos administrativo y administrados; el 55% (16) mencionan "NO" y el 45% (13) mencionan "SI" con respecto a que apreció algún caso o una resolución en el que la administración pública como segunda instancia ejerció la potestad de autocontrol respecto a las actuaciones de sus primeras instancias.

Tabla 10

10.- ¿Considera Ud. que el ejercicio con carácter facultativo de agotar la vía administrativa podría restringir a la administración promover un autocontrol a las actuaciones de instancias inferiores?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido NO	12	41
SI	17	59
Total	29	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

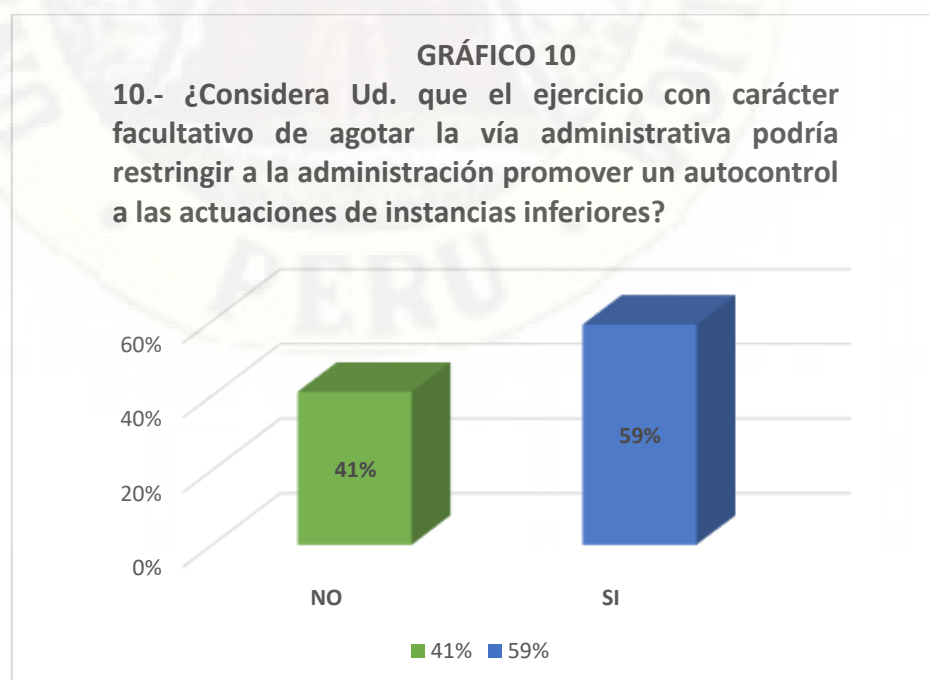


Figura 10

Interpretación:

Se observa los resultados de la encuesta aplicada a los funcionarios públicos, jueces competentes del proceso contenciosos administrativo y administrados; el 41% (12) mencionan "NO" y el 59% (17) mencionan "SI" con respecto a que considera que el ejercicio con carácter facultativo de agotar la vía administrativa podría restringir a la administración promover un autocontrol a las actuaciones de instancias inferiores.

Tabla 11
11.- En la ley de Chile, no exige el agotamiento de la vía administrativa, por lo tanto, es facultativo. Ud., ¿está de acuerdo?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	NO	11	38
	SI	18	62
	Total	29	100

Fuente: Cuestionario aplicado.

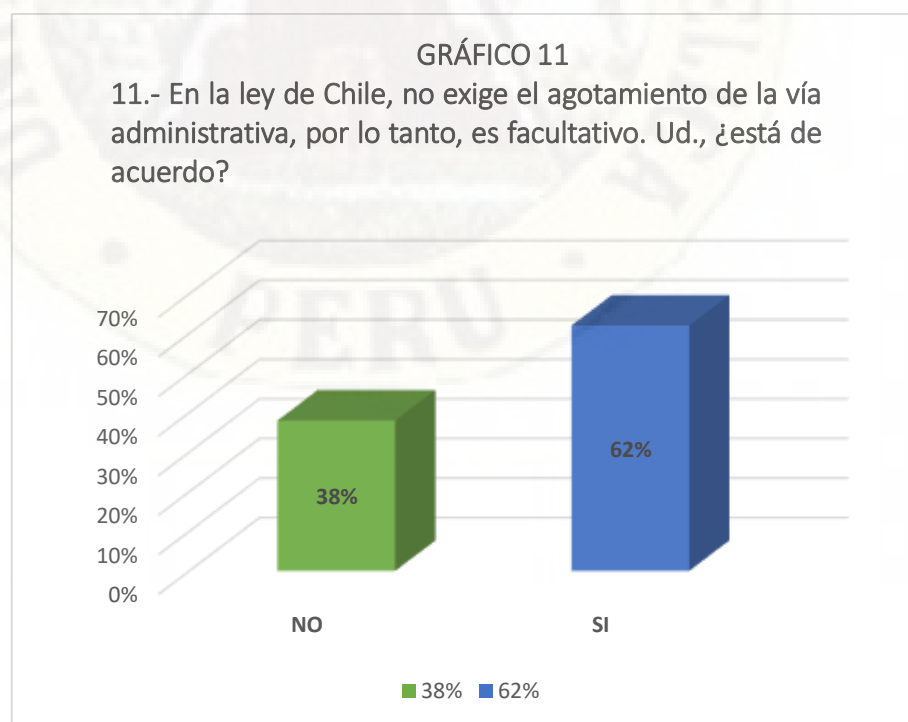


Figura 11

Interpretación:

Se observa los resultados de la encuesta aplicada a los funcionarios públicos, jueces competentes del proceso contenciosos administrativo y administrados; el 38% (11) mencionan "NO" y el 62% (18) mencionan "SI" con respecto a que, está de acuerdo con la ley de Chile, que no exige el agotamiento de la vía administrativa, por lo tanto, es facultativo.

Tabla 12
12.- En la ley de Chile, el administrado puede elegir no agotar la vía Administrativa por estrategia de defensa, Ud., ¿está de acuerdo?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido NO	9	31
SI	20	69
Total	29	100

Fuente: Cuestionario aplicado

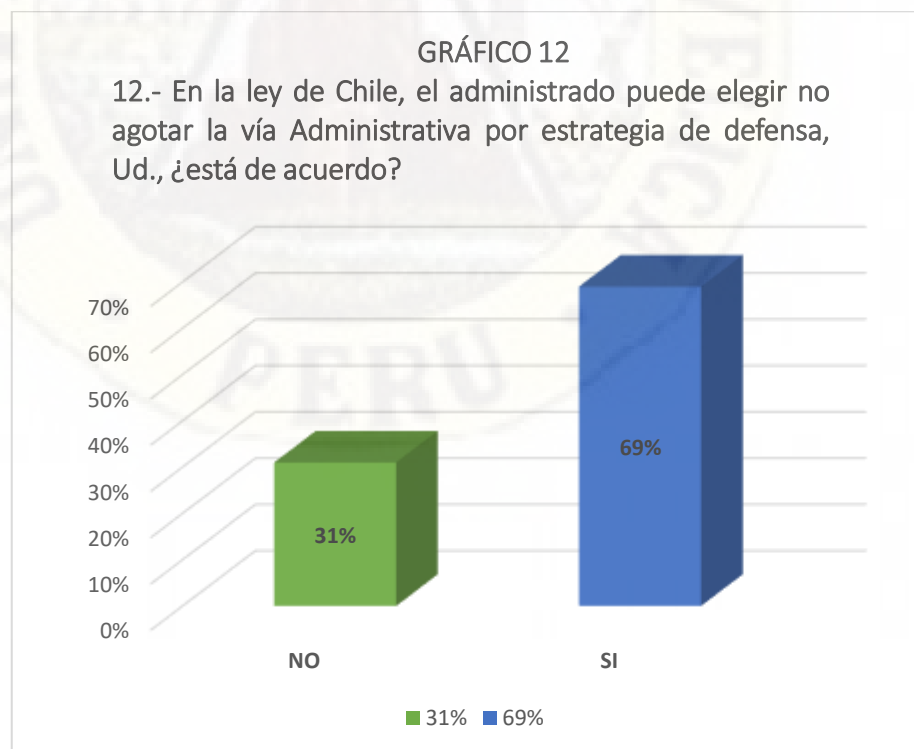


Figura 12

Interpretación:

Se observa los resultados de la encuesta aplicada a los funcionarios públicos, jueces competentes del proceso contenciosos administrativo y administrados; el 31% (9) mencionan "NO" y el 69% (20) mencionan "SI" con respecto a que, está de acuerdo con la ley de Chile, donde el administrado puede elegir no agotar la vía Administrativa por estrategia de defensa.

Tabla 13
13.- En la ley de Costa Rica, se tiene como regla general, el agotamiento facultativo de vía administrativa, Ud., ¿está de acuerdo?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	NO	12	41
	SI	17	59
	Total	29	100

Fuente: Cuestionario aplicado

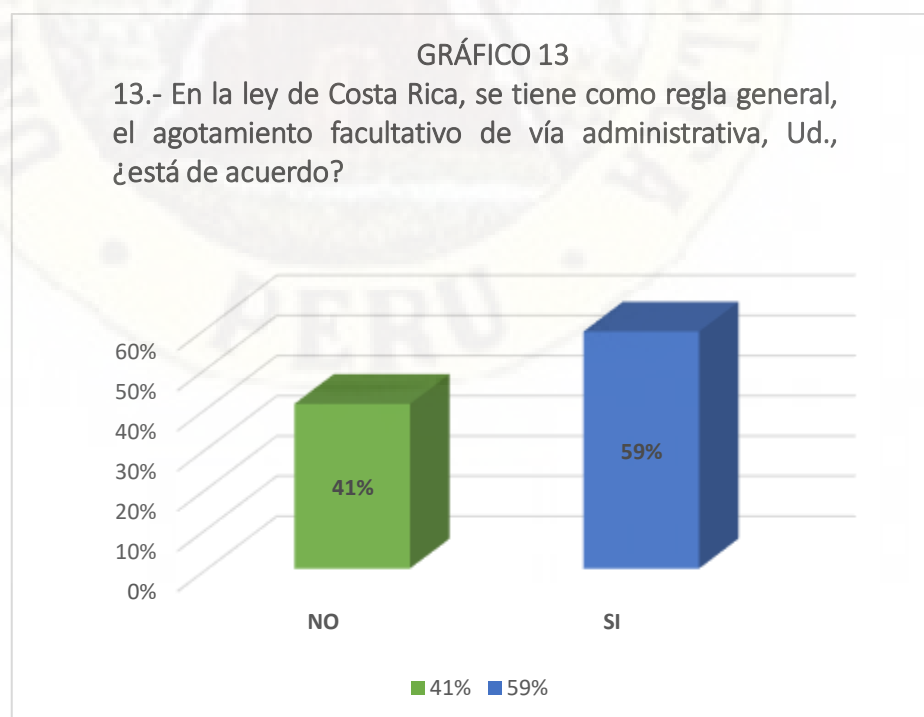


Figura 13

Interpretación:

Se observa los resultados de la encuesta aplicada a los funcionarios públicos, jueces competentes del proceso contenciosos administrativo y administrados; el 41% (12) mencionan "NO" y el 59% (17) mencionan "SI" con respecto a que, está de acuerdo con la ley de Costa Rica, que tiene como regla general, el agotamiento facultativo de vía administrativa.

Tabla 14

14.- En la ley de Costa Rica, una vez interpuesta la demanda, sin agotar la vía previa, el Juez corre traslado a la administración, otorgándole un plazo de 15 días a fin de que emita un pronunciamiento respecto al fondo de la materia, Ud., ¿está de acuerdo?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido NO	13	45
SI	16	55
Total	29	100

Fuente: Cuestionario aplicado

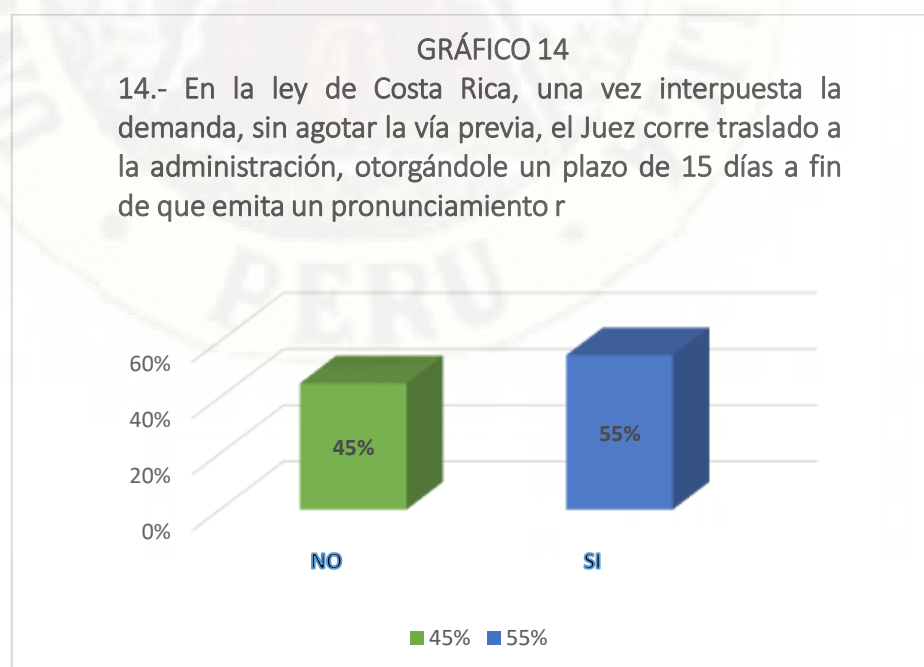


Figura 14

Interpretación:

Se observa los resultados de la encuesta aplicada a los funcionarios públicos, jueces competentes del proceso contenciosos administrativo y administrados; el 45% (13) mencionan "NO" y el 55% (16) mencionan "SI" con respecto a que, está de acuerdo con la ley de Costa Rica, donde una vez interpuesta la demanda, sin agotar la vía previa, el Juez corre traslado a la administración, otorgándole un plazo de 15 días a fin de que emita un pronunciamiento respecto al fondo de la materia.

Tabla 15

15.- En la ley de Venezuela, el agotamiento de la vía administrativa, tiene un carácter facultativo para el administrado, Ud., ¿está de acuerdo?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido NO	13	45
SI	16	55
Total	29	100

Fuente: Cuestionario aplicado

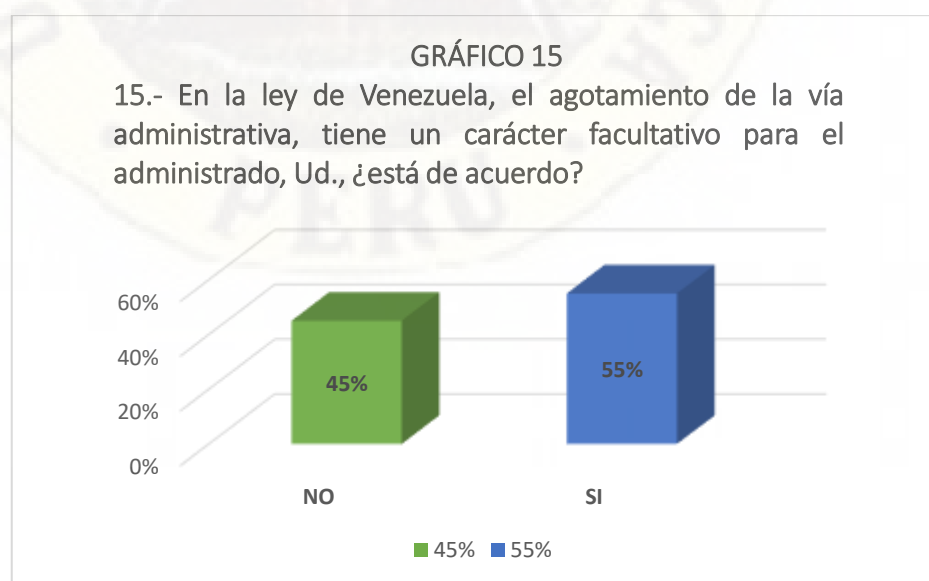


Figura 15

Interpretación:

Se observa los resultados de la encuesta aplicada a los funcionarios públicos, jueces competentes del proceso contenciosos administrativo y administrados; el 45% (13) mencionan "NO" y el 55% (16) mencionan "SI" con respecto a que, está de acuerdo con la ley de Venezuela, donde el agotamiento de la vía administrativa, tiene un carácter facultativo para el administrado.

Tabla 16
16.- En la ley de Venezuela, el administrado puede elegir agotar la vía administrativa, y simultáneamente acudir a la vía judicial, Ud., ¿está de acuerdo?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido NO	13	45
SI	16	55
Total	29	100

Fuente: Cuestionario aplicado

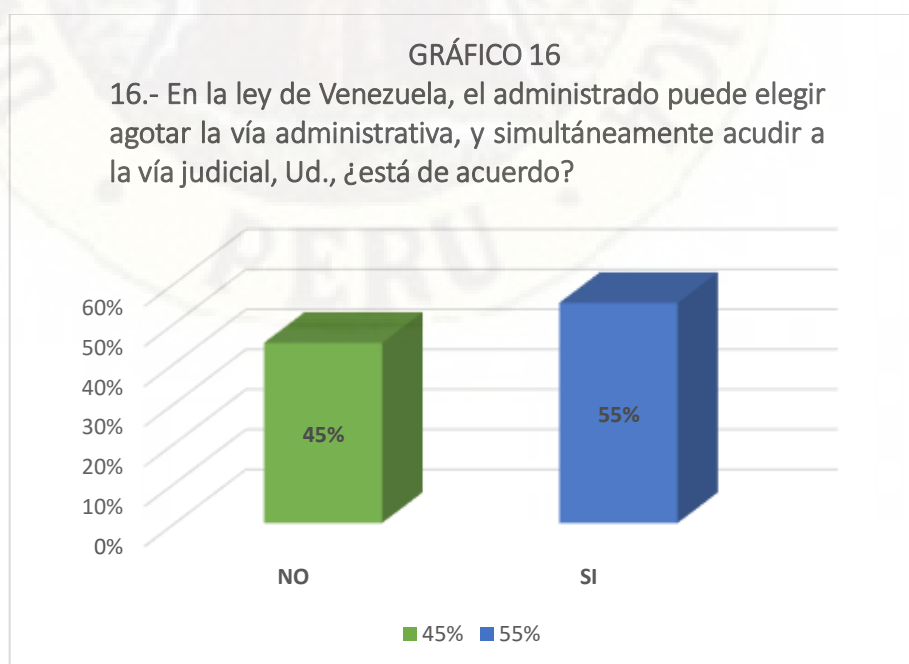


Figura 16

Interpretación:

Se observa los resultados de la encuesta aplicada a los funcionarios públicos, jueces competentes del proceso contenciosos administrativo y administrados; el 45% (13) mencionan "NO" y el 55% (16) mencionan "SI" con respecto a que, está de acuerdo con la ley de Venezuela, el administrado puede elegir agotar la vía administrativa, y simultáneamente acudir a la vía judicial.

4.2. Contrastación de hipótesis.

Se obtiene los resultados de la variable a nivel descriptivo; y considerando que el nivel de investigación es **descriptivo explicativo** se encontró evidencia empírica para probar la hipótesis planteada en la investigación, cuyos resultados se presenta a continuación:

4.2.1. Prueba de Hipótesis General.

H1: Si, es importante la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica 2020.

H0: No, es importante la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica 2020.

❖ Decisión:

A partir del trabajo de investigación realizada se pudo determinar que *Si, es importante la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica 2020.*

A partir de la tabla descriptiva 1, 3 y 4, la mayoría de los encuestados mencionaron la respuesta "Si" al considerar que el agotamiento de la vía administrativa es una carga para el administrado, teniendo en cuenta el principio general del acceso a la justicia de forma efectiva; por lo que resulta

ser inconstitucional al limitar dichos derechos constitucionales. Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

4.2.2. Hipótesis Específicas.

Hipótesis Específica a)

La exigencia del agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del administrado, en Huancavelica 2020.

❖ **Decisión:**

A partir de la tabla descriptiva N° 1 y 4 se pudo analizar que ***la exigencia del agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del administrado***, ya que el 83% de los encuestados mencionaron la respuesta “SI”, al considerar que el agotamiento de la vía administrativa constituye una carga para el administrado.

Hipótesis Específica b)

El carácter facultativo del agotamiento de la vía administrativa podría restringir a la administración revisar la legalidad de su actuación en Huancavelica 2020.

❖ **Decisión:**

A partir de la tabla descriptiva N° 6, 8 y 10 se pudo evaluar que ***el carácter facultativo del agotamiento de la vía administrativa podría restringir a la administración revisar la legalidad de su actuación***, en los tres casos el 59% de los encuestados mencionaron la respuesta “SI”.

Hipótesis Específica c)

La legislación chilena es la pertinente sobre el carácter facultativo en el Proceso Contencioso Administrativo, en el derecho comparado.

❖ **Decisión:**

A partir de la tabla descriptiva N° 11 y 12 se pudo establecer que *la legislación chilena es la pertinente sobre el carácter facultativo en el Proceso Contencioso Administrativo, en el derecho comparado*, puesto que la mayoría de encuestados mencionaron la respuesta “SI” con respecto a que están de acuerdo con la ley chilena, obteniendo una aprobación de 69%, cuando las dos legislaciones (Costa Rica y Venezuela) solo obtuvieron una aprobación del 55%.

4.3. Discusión de Resultados.

- a) La tesista (Morales Ulloa, 2015) en su investigación titulado: El ejercicio del derecho al debido proceso y sus garantías en el procedimiento contencioso administrativo. Defendida ante la Universidad de Cuenca. Cuenca – Ecuador – 2015, se llegó a la siguiente conclusión:

El procedimiento contencioso administrativo posee solemnidades propias, las cuales se fundan en garantías mínimas y necesarias para obtener un resultado equilibrado, equitativo y justo dentro de un proceso, consecuencia de ello el derecho al debido proceso debe ser entendido como la observancia del correcto procedimiento judicial, en el acatamiento de la institución del debido proceso se busca a través de la reparación de los intereses de las partes, otorgarles una conveniente administración de justicia en virtud de la búsqueda de una correcta solución de conflictos.

De los resultados obtenidos respecto a que *Si, es importante la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica 2020*. Se concluye al igual que (Morales Ulloa, 2015), es necesario modificar el artículo 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en virtud de la búsqueda de una correcta solución de conflictos y así llegar a justicia equitativa y equilibrada, a través garantías mínimas y necesarias que da el derecho al debido proceso.

- b) El tesista (Gasnell Acuña, 2015) en su investigación titulado: El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá. Defendida ante la Universidad Complutense de Madrid. Madrid – España – 2015, se llegó a la siguiente conclusión:

El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración.

De los resultados obtenidos respecto a que *Si, es importante la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica – 2020.* se concluye al igual que (Gasnell Acuña, 2015), es necesario la modificación de este artículo, con la finalidad de hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas de la Administración.

- c) El tesista (Soria Ramirez, 2017) en su investigación titulado: La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción. Defendida ante la Universidad de Huánuco. Huánuco – Perú – 2017. se llegó a la siguiente conclusión:

De la doctrina se vislumbran dos teorías acerca del agotamiento de la vía administrativa, una que lo concibe como garantía (del administrado: para que su caso sea analizado por segunda vez en la propia sede, sin acudir a la vía jurisdiccional, y de la administración: para que corrija la legalidad de sus propios actos) y otra como carga innecesaria para el administrado, en la medida en que su exigencia es una mera formalidad sin ningún correlato favorable para él en sede administrativa.

De los resultados obtenidos respecto a que *Si, es importante la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica – 2020*. Se concluye al igual que (Soria Ramirez, 2017), la exigencia del agotamiento de la vía administrativa es solo una formalidad, que constituye una carga más para el administrado; y una garantía para la administración pública.

- d) Los tesisistas (Donayre Cuba, W. M; Fung Pinto, I. B., 2018) en su investigación titulado: Agotamiento de la vía administrativa como vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva. Lima – Perú – 2018, se llegó a la siguiente conclusión:

Por otro lado, se puede apreciar del instrumento puesto a ejecución que, el requisito del previo agotamiento de la vía administrativa obstaculiza el libre acceso a la jurisdicción de manera indirecta; por lo que, genera una restricción, al exigir el agotamiento de la vía administrativa para la procedencia de la demanda contenciosa administrativa; causando de esa manera, una demora para la revisión del órgano jurisdiccional.

De los resultados obtenidos respecto a que *Si, es importante la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica – 2020*. Se concluye al igual que (Donayre Cuba, W. M; Fung Pinto, I. B., 2018), el agotamiento de la vía administrativa obstaculiza el libre acceso a la jurisdicción, causando la demora de la revisión del órgano jurisdiccional.

- e) La tesisista (Escobal Minchola, 2019) en su investigación titulado: La simplificación administrativa y el agotamiento de la vía administrativa en las remuneraciones laborales del funcionario público y servidor público. Defendida ante la Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo – Perú – 2019, se llegó a la siguiente conclusión:

El agotamiento de la vía administrativa juega un rol importante en la protección de la autotutela del estado esto se demuestra en todas las normas y jurisprudencias analizadas. Las distintas normas tanto nacionales como internacionales protegen al estado vulnerando así los derechos remunerativos de los funcionarios y servidores públicos al agotar la vía administrativa y contraviniendo así los principios procesales y administrativos.

De los resultados obtenidos respecto a que ***Si, es importante la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica 2020.*** Se concluye al igual que (Escobal Minchola, 2019), el agotamiento de vía administrativa solo busca la protección del estado mas no la del administrado es por esta razón que se debería de modificar el Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para que su ejercicio sea de carácter facultativo.

CONCLUSIONES

En el siguiente trabajo de investigación se llegó a la siguiente conclusión:

1. En nuestra legislación actual están siendo afectados los derechos al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido procedimiento al tener como requisito de admisibilidad el agotar la vía administrativa antes de acudir al órgano jurisdiccional. De acuerdo a la investigación realizada se pudo conocer que Sí, es importante la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo.
2. La mayoría de encuestados consideran que la exigencia del agotamiento de la vía previa, es una carga para el administrado y de esta manera se pudo analizar que Sí, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del administrado; actuando más como garantía para la administración.
3. De acuerdo a las encuestas realizadas se pudo evaluar que el carácter facultativo del agotamiento de la vía administrativa si llegaría a restringir a la administración revisar la legalidad de su actuación. De ello se puede señalar que, el problema no nace de las normativas existentes, sino de la calidad de cada gobierno puesto que la administración pública no es diligente revisando la legalidad de la actuación de sus primeras instancias (acciones u omisiones).
4. De acuerdo a las encuestas realizadas y a la comparación con otras legislaciones se pudo señalar que la Ley Chilena es más pertinente sobre el carácter facultativo en el Proceso Contencioso Administrativo, por cuanto esta permite al administrado elegir no agotar la vía administrativa por estrategia de defensa.

RECOMENDACIONES

En el presente trabajo de investigación, se enuncia las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda otorgar al administrado la potestad de decidir agotar la vía administrativa o en su defecto acudir de manera directa a la vía jurisdiccional, con la finalidad de contrarrestar las acciones u omisiones ilegítimas de la administración pública.
2. Se recomienda desarrollar la modificación del artículo 19 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, respetando la supremacía constitucional del principio a la tutela jurisdiccional efectiva, manteniendo un equilibrio entre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la finalidad pública de la administración; permitiendo con ello una justicia pronta y eficaz.
3. Del mismo modo, se recomienda no quitar a la administración la facultad de revisar la legalidad de sus actos, a fin de que subsane sus errores y si el caso lo amerita, sancione a los responsables por los daños y perjuicios generados en el administrado; por lo que debe subsistir la institución del agotamiento de la vía administrativa.
4. Por último, se recomienda realizar un análisis jurídico, jurisprudencial y doctrinal de la legislación chilena, ya que es la más adecuada para obtener una recopilación jurídica de sus normas administrativas. De esta forma podremos aplicar el carácter facultativo de su ejercicio en el proceso contencioso administrativo por estrategia de defensa.

BIBLIOGRAFÍA

- Aberastury, P., & Blanke, H. J. (2011). *TENDENCIAS ACTUALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LATINOAMÉRICA Y EUROPA*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires. Recuperado el 30 de octubre de 2021, de https://www.kas.de/wf/doc/kas_34506-1522-4-30.pdf?130528220040
- Agotamiento de la vía administrativa.* (s.f.). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/66668f8046ed1510bf1aff199c310be6/T1-Agotamiento+de+la+via+administrativa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=66668f8046ed1510bf1aff199c310be6>
- Baena Paz, G. (2014). *Metodología de la Investigación*. Serie integral por competencias. México: Grupo Editorial Patria.
- Bernal Torres, C. A. (2006). *Metodología de la investigación: para la administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. México: Pearson Educación.
- Bernal Torres, C. A. (2010). *Metodología de la Investigación*. Colombia: Pearson.
- Bianchi, A. B. (2010). Entre el agotamiento de la instancia y el plazo de caducidad.
- Bórquez Ferrada, J. C. (2011). Los procesos administrativos en el Derecho Chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 253 - 255. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n36/a07.pdf>
- Brewer Carías, A. R. (Junio de 2020). La configuración del contencioso administrativo como un sistema de justicia administrativa en el derecho comparado latinoamericano. *Derecho & Sociedad - Asociación Civil*, 1(54), 63-77. Recuperado el 30 de octubre de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792312.pdf>
- Casación N° 13482-2015, N° 13482-2015 (Corte Suprema de Justicia de la República). Obtenido de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/casacion-13482-2015.pdf>

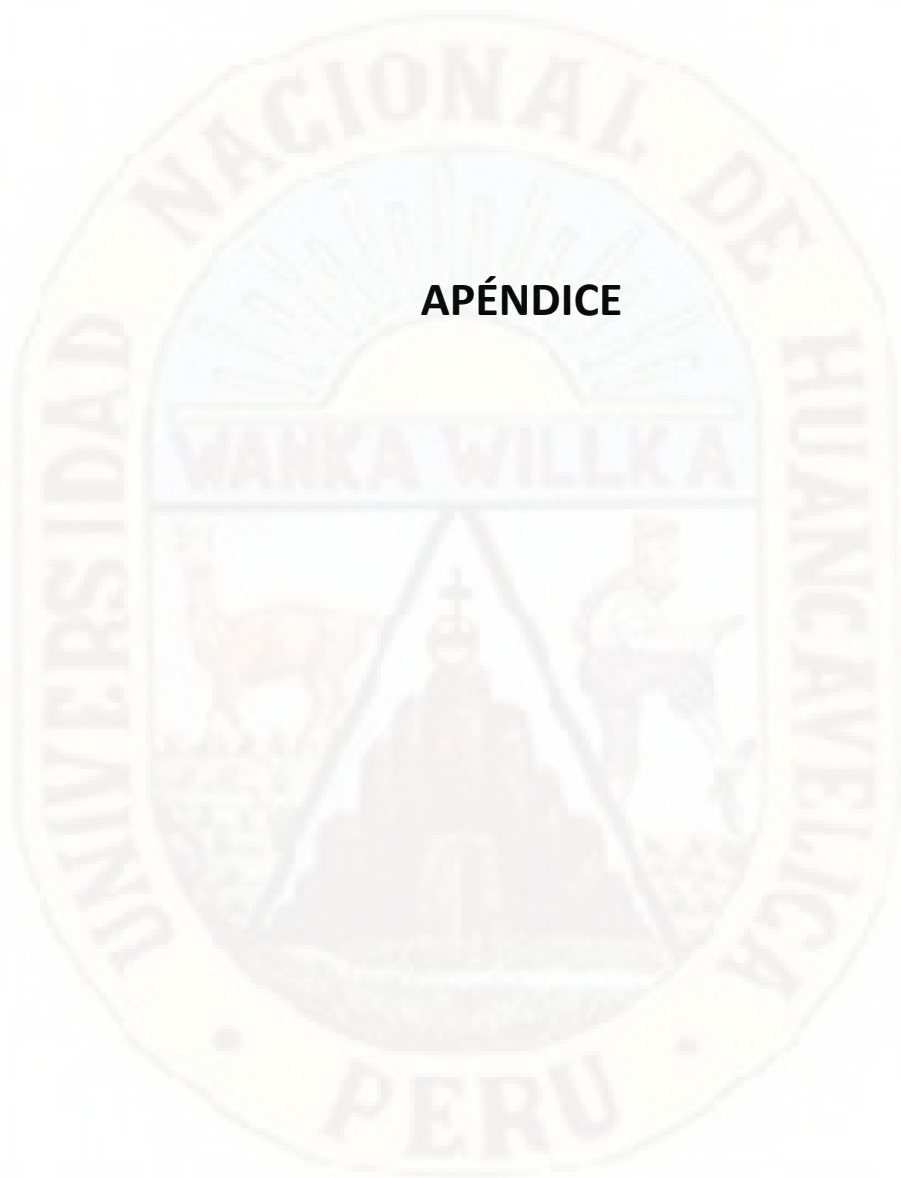
- Cassagne, J. (1999). La tutela judicial efectiva. Su incompatibilidad con el dogma revisor y con la regla del agotamiento de la vía administrativa. *Revista de Derecho Administrativo*, 32.
- Cassagne, J. (2011). Tendencias actuales del procedimiento administrativo en Latinoamérica y Europa. . Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Cassagne, J. C. (2011). *El procedimiento administrativo y el acceso a la justicia*. Ceudoba. Recuperado el 06 de Noviembre de 2021
- Cassagne, J. C. (2011). Proyecciones del principio de la Tutela Judicial. *ius et veritas*(43), 150-165. Recuperado el 03 de marzo de 2021, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12058>
- Convención Americana de Derechos Humanos*. (s.f.). Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/\\$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf)
- Danós Ordoñez, J. (2002). El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú. Hechos de la Justicia.
- Dextre Padilla, C. A. (2016). Aplicabilidad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo por los magistrados de los Juzgados Mixtos y Civiles en el Distrito Judicial de Ancash, periodo 2008-2009. Huaraz, Perú.
- Diccionario Actual*. (s.f.). Recuperado el 12 de diciembre de 2021, de <https://diccionarioactual.com/facultativo/>
- Donayre Cuba, W. M; Fung Pinto, I. B. (2018). Agotamiento de la vía administrativa como vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva. Lima, Perú. Obtenido de <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/685/Donayre%20Cuba%2c%20Wendy%20Mabel%20y%20Fung%20Pinto%2c%20lan%20Bryan.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- El agotamiento de la vía administrativa en el derecho positivo venezolano, Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo número 511 (Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo 24 de Mayo de 2000).
- Enciclopedia Jurídica . (2014). Celeridad.

- Escobal Minchola, E. E. (2019). La simplificación administrativa y el agotamiento de la vía administrativa en las remuneraciones laborales del funcionario público y servidor público. Trujillo, Perú.
- Espinoza Saldaña, E. (2008). Recursos administrativos, algunas consideraciones básicas y el análisis del tratamiento que les ha sido otorgado en la Ley 27444.
- Espinoza-Saldaña, E. (2008). Recursos administrativos, algunas consideraciones básicas y el análisis del tratamiento que les ha sido otorgado en la Ley 27444.
- Eyner Isaza, H. (2015). *La constitucionalidad del agotamiento obligatorio de la vía gubernativa*. Colombia: Nueva Juridica.
- Faría Villarreal, I. (enero - junio de 2009). Agotamiento opcional de la vía administrativa en Venezuela. *Cuestiones Jurídicas*, III(1), 43-68. Recuperado el 30 de octubre de 2021, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519337003>
- Gasnell Acuña, C. (2015). El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá. Madrid, España.
- González Perez, J. (1985). *Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano*. Madrid: Editorial Temis.
- Gonzales Perez, J. (setiembre y diciembre de 2003). La Ley Chilena De Procedimiento. *Revista de Administración Pública*, 359-360. Recuperado el 29 de octubre de 2021, de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/784952.pdf>
- Gustavo Corvalán, J. (2012). Agotamiento de la vía administrativa vs. Tutela judicial efectiva. *Boletín mexicano de derecho comparado*.
- Hernandez Sampieri, R.; Fernandez Collado, C.; Batista Lucio, M. (2006). *Metodología de la investigación. Metodología de la investigación científica*. Mexico: Mc Graw-Hill Interamericana.
- Hernandez Sampieri, R.; Fernandez Collado, C.; Batista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación* (5 ed.). México: McGraw Hill.
- Hinostroza Minguez, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo* (1ra edición ed.). Lima, Lima, Peru: Editora y Librería Jurídica Grijley.

- Huapaya T., R. (2006). Tratado del proceso contencioso administrativo. Lima: Jurista Editores.
- Jiménez Vargas, M. R. (2012). Los Principios del Proceso Contencioso. *Círculo de Derecho Administrativo*(11), 21-33. Recuperado el 12 de diciembre de 2021, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13543>
- Jiménez Vivas, J. E. (enero - junio de 2020). El proceso contencioso-administrativo: breve historia, presente y perspectivas futuras. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 11(13), 39. doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.39>
- Jinesta Lobo, E. (mayo - agosto de 2009). La Nueva Justicia Administrativa En Costa Rica. *Revista de Administración Pública*(179), 413-435. Recuperado el 12 de NOVIEMBRE de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3050238.pdf>
- Ledesma, N. M. (2009). Acceso A La Jurisdicción Contencioso Administrativo. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 3(5), 163-178. Recuperado el 06 de noviembre de 2021, de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/186/246/#:~:text=El%20proceso%20contencioso%20administrativo%20encierra,entr e%20partes%20en%20igualdad%20procesal.>
- León Huaman, L. L. (2019). Constitucionalidad de la falta de agotamiento de la vía administrativa en Iso procesos contenciosos administrativos por derechos familiares, dentro dle RENIEC, Lima, 2019. Lima, Perú.
- Ley 27444. (s.f.). *Ley del Procedimiento Administrativo General*. Obtenido de <https://www.peru.gob.pe/normas/docs/ley-27444.pdf>
- Ley 27709. (s.f.). Obtenido de <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/27709-apr-25-2002.pdf>
- López O., M. (2007). Control de la administración pública. *Segundo congreso iberoamericano de Derecho Administrativo*. México .

- Mathews Caballero, L. M. (2016). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo en el expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 del Distrito Judicial de Ucayali, 2016. Pucallpa, Perú.
- Morales Ulloa, M. F. (2015). El ejercicio del derecho al debido proceso y sus garantías en el procedimiento contencioso administrativo. Cuenca, Ecuador.
- Moron Urbina, J. C. (2003). Reflexiones Constitucionales Sobre La Regla Del Agotamiento De La Vía Administrativa. *Foro Juridico*, 184-191. Recuperado el 06 de noviembre de 2021, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18300/18545>
- Morón Urbina, J. C. (2007). Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Lima: Gacea Jurídica.
- Niño Rojas, V. M. (2011). Metodología de la Investigación. Bogotá: Ediciones de la U. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (s.f.). Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Perrino, P. (2014). Aportes para la sistematización de la normativa contencioso administrativa federal. Mar del Plata: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Priori Posada, G. (2007). Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo. Lima: Ara editores.
- Quisbert, E. (2010). Procedimiento.
- Riojas, A. (2013). Conceptualización de la Tutela Jurisdiccional Efectiva .
- Rivero, J. (2014). Crónica Administrativa. Los Principios Generales del Derecho en el Derecho Administrativo Francés Contemporáneo. *Revista de Administración Pública*, 14-28.
- Rodríguez Alvarado, E. (abril de 1999). El Agotamiento de la Via Administrativa. *Revista Jurídica de Seguridad Social*, 9. Recuperado el 23 de enero de 2021, de <https://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica9/art5.pdf>

- Soria Ramirez, E. B. (2017). La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción. Huánuco, Perú.
- Tamayo y Tamayo, M. (2003). El proceso de investigación científica. México: Balderas,.
- Texto Único Ordenado de la Ley 27584.* (s.f.). Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0009/15-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo-1.pdf>
- Texto Único Ordenado de la Ley 27584.* (s.f.). Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0009/15-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo-1.pdf>
- Texto Único Ordenado de la Ley 27584.* (s.f.). Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0009/15-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo-1.pdf>
- Tornos M., J. (1995). Medios complementarios a la resolución jurisdiccional de los conflictos administrativos. *Revista de Administración Pública N° 136-abril 1995*, 162.
- UNMSM. (2017). Glosario.
- Valderrama, S. (2002). *Pasos para elaborar una investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Valderrama, S. (2013). "Pasos para Elaborar Proyectos de Investigación Científica". 2ª edición. Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Ventocilla Mariano, N. A. (2018). El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018. Huaura, Perú.
- Vicuña Dominguez, L. (diciembre de 2015). El Nuevo Procedimiento Contencioso Administrativo. Quito, Ecuador.



APÉNDICE

Apéndice 1: Matriz de Consistencia

MODIFICACIÓN DEL ART. 19° DE LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA SU EJERCICIO CON CARÁCTER FACULTATIVO, EN HUANCAMELICA 2020.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÒTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN
<p><u>Problema General</u> ¿Cuán importante es la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica 2020?</p> <p><u>Problema Especifico</u> a. ¿De qué manera la exigencia del agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del administrado, en Huancavelica 2020? b. ¿Cómo el carácter facultativo del agotamiento de la vía</p>	<p><u>Objetivo General</u> Conocer la importancia de la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica 2020.</p> <p><u>Objetivo Especifico</u> a. Analizar como la exigencia del agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del administrado, en Huancavelica 2020. b. Evaluar si el carácter facultativo del agotamiento de la vía</p>	<p><u>Hipótesis General</u> H1: Si, es importante la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica 2020. H0: No, es importante la modificación del Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para su ejercicio con carácter facultativo, en Huancavelica 2020.</p> <p><u>Hipótesis Especifico</u> a. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del administrado, en Huancavelica 2020.</p>	<p><u>Variable</u> <u>Independiente (O₁):</u> Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. - El agotamiento de la vía administrativa <u>Variable Dependiente (O₂):</u> Carácter Facultativo</p>	<p><u>Tipo:</u> • Básica.</p> <p><u>Nivel:</u> • Descriptivo explicativo.</p> <p><u>Métodos:</u> • Científico, • Deductivo, • Inductivo, • Exegético y • Analítico.</p> <p><u>Diseño:</u> • Transversal, no experimental</p>	<p><u>Población:</u> • Funcionarios públicos. • Jueces competentes en proceso contencioso administrativo. • Administrados.</p> <p><u>Muestra:</u> Personas.</p> <p><u>Muestreo:</u> No Probabilístico por conveniencia.</p>

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÒTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN
<p>administrativa podría restringir a la administración, revisar la legalidad de su actuación, en Huancavelica 2020?</p> <p>c. ¿Cuál es la legislación pertinente en el derecho comparado sobre el carácter facultativo en el Proceso Contencioso Administrativo, en Huancavelica 2020?</p>	<p>administrativa podría restringir a la administración revisar la legalidad de su actuación, en Huancavelica 2020.</p> <p>c. Examinar la legislación pertinente en el derecho comparado sobre el carácter facultativo en el Proceso Contencioso Administrativo, en Huancavelica 2020.</p>	<p>b. El carácter facultativo del agotamiento de la vía administrativa podría restringir a la administración revisar la legalidad de su actuación, en Huancavelica 2020.</p> <p>c. La legislación chilena es la pertinente sobre el carácter facultativo en el Proceso Contencioso Administrativo, en el derecho comparado, en Huancavelica 2020</p>		<p>O \longrightarrow M</p> <p>Donde:</p> <p>M: representa la muestra donde se va a realizar la investigación.</p> <p>O: Observación de las variables</p> <p>\longrightarrow Significa relación</p>	

Apéndice 2: Operacionalización de Variables

VARIABLES	DIMENSIÓN	SUB/DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS	E/V	
Art. 19° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. - El agotamiento de la vía administrativa	Agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	La exigencia del agotamiento de la vía administrativa	Como carga para el administrado	¿Ud. considera que, el agotamiento de la vía administrativa actúa como una carga para el administrado antes de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional?	Si	No
				¿Considera Ud. que las resoluciones administrativas de segunda instancia, resueltos sin mayor estudio, constituyen una carga para el administrado?	Si	No
	Vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	Inconstitucional	¿Considera Ud. inconstitucional el agotamiento de la vía administrativa, ya que como principio general se tiene el acceso a la justicia en forma efectiva e irrestricta?	Si	No	
			¿Considera Ud. inconstitucional el agotamiento de la vía administrativa, ya que como principio general se tiene la tutela jurisdiccional efectiva?	Si	No	
El carácter facultativo del agotamiento de la	Restringe a la administración, revisar la	Revisar decisiones	¿Ud. considera que los funcionarios de la administración pública, emiten las resoluciones de segunda instancia, con mayor estudio?	Si	No	
			¿Considera Ud. que el ejercicio con carácter facultativo de agotar la vía administrativa podría restringir a la administración la potestad de revisar las decisiones de primera instancia y resolver conforme a derecho?	Si	No	

VARIABLES	DIMENSIÓN	SUB/DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS	E/V	
Carácter Facultativo	vía administrativa podría restringir a la administración, revisar la legitimidad de su actuación.	legitimidad de su actuación.	Subsanar errores	¿Ud. considera que los funcionarios de la administración pública, emiten las resoluciones de segunda instancia, resarcando los perjuicios causados en primera instancia?	Si	No
				¿Considera Ud. que el ejercicio con carácter facultativo de agotar la vía administrativa podría restringir a la administración la potestad de subsanar los errores incurridos en primera instancia?	Si	No
			Promover autocontrol de lo actuado por instancias inferiores	¿Ud. apreció algún caso o una resolución en el que la administración pública como segunda instancia ejerció la potestad de autocontrol respecto a las actuaciones de sus primeras instancias?	Si	No
				¿Considera Ud. que el ejercicio con carácter facultativo de agotar la vía administrativa podría restringir a la administración promover un autocontrol a las actuaciones de instancias inferiores?	Si	No
	La legislación pertinente sobre el carácter facultativo en el Proceso Contencioso Administrativo, por el derecho comparado.	Chile	Facultativo	En la ley de Chile, no exige el agotamiento de la vía administrativa, por lo tanto, es facultativo, Ud., ¿está de acuerdo?	Si	No
				En la ley de Chile, el administrado puede elegir no agotar la vía administrativa por estrategia de defensa, Ud., ¿está de acuerdo?	Si	No
		Costa Rica	Facultativo	En la ley de Costa Rica, se tiene como regla general, el agotamiento facultativo de la vía administrativa, Ud., ¿está de acuerdo?	Si	No
				En la ley de Costa Rica, una vez interpuesta la demanda sin agotar la vía previa, el Juez corre traslado a la administración, otorgándole un plazo de 15 días a fin de que emita un pronunciamiento respecto al fondo de la materia, Ud., ¿está de acuerdo?	Si	No

VARIABLES	DIMENSIÓN	SUB/DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS	E/V	
		Venezuela	Facultativo	En la ley de Venezuela, el agotamiento de la vía administrativa, tiene un carácter facultativo para el administrado, Ud., ¿está de acuerdo?	Si	No
				En la ley de Venezuela, el administrado puede elegir agotar la vía administrativa, y simultáneamente acudir a la vía judicial, Ud., ¿está de acuerdo?	Si	No

Apéndice 4: Base de Datos

Art. 19 DE LA LEY DEL PROCESO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO					CARÁCTER FACULTATIVO											
N°	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16
1	SI	NO	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
3	SI	NO	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
4	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO
5	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
6	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
7	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
8	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO
9	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
10	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
11	SI	NO	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO
12	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
13	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
14	SI	NO	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
15	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
16	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO
17	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO

Art. 19 DE LA LEY DEL PROCESO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO					CARÁCTER FACULTATIVO											
N°	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16
18	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO
19	SI	NO	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO
20	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
21	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI
22	NO	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
23	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
24	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
25	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
26	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
27	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
28	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
29	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Apéndice 5: Encuesta

Señor (a).:

- Funcionario(a) de la administración pública del departamento de Huancavelica ()
- Juez(a) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica ()
- Ciudadano(a) del departamento de Huancavelica ()

Tengo en honor de dirigirme a Ud., expresando mi salud cordial, con la finalidad de presentarle la presente investigación cuyo título es “MODIFICACIÓN DEL ART. 19 DE LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA SU EJERCICIO CON CARÁCTER FACULTATIVO, EN HUANCAVELICA 2020”, que tiene por objeto cooperar a la simplificación administrativa en relación a recurrir a la vía administrativa.

INSTRUCCIONES:

- ✓ Solicito su valiosa opinión, por favor dígnese atenderme respondiendo a cada una de las preguntas colocando un aspa (X) dentro del paréntesis correspondiente.
- ✓ Solo puede elegir una alternativa.
- ✓ El cuestionario es anónimo.
- ✓ Agradezco su valioso tiempo.

INTERROGANTES SOBRE LA VI: ART. 19° DE LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

1. ¿Ud. considera que, el agotamiento de la vía administrativa actúa como una carga para el administrado antes de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional?
Si () No ()
2. ¿Considera Ud. que las resoluciones administrativas de segunda instancia, resueltos sin mayor estudio, constituyen una carga para el administrado?
Si () No ()
3. ¿Considera Ud. inconstitucional el agotamiento de la vía administrativa, ya que como principio general se tiene el acceso a la justicia en forma efectiva e irrestricta?
Si () No ()
4. ¿Considera Ud. que el agotamiento de la vía administrativa debe ser tachado por inconstitucional ya que limita el acceso a la justicia?
Si () No ()

INTERROGANTES SOBRE LA VD: CARÁCTER FACULTATIVO

5. ¿Ud. considera que los funcionarios de la administración pública, emiten las resoluciones de segunda instancia, con mayor estudio?
Si () No ()
6. ¿Considera Ud. que el ejercicio con carácter facultativo de agotar la vía administrativa podría restringir a la administración la potestad de revisar las decisiones de primera instancia y resolver conforme a derecho?
Si () No ()
7. ¿Ud. considera que los funcionarios de la administración pública, emiten las resoluciones de segunda instancia, resarciendo los perjuicios causados en primera instancia?
Si () No ()
8. ¿Considera Ud. que el ejercicio con carácter facultativo de agotar la vía administrativa podría restringir a la administración la potestad de subsanar los errores incurridos en primera instancia?
Si () No ()
9. ¿Ud. apreció algún caso o una resolución en que la administración pública como segunda instancia ejerció la potestad de autocontrol respecto a las actuaciones de sus primeras instancias?
Si () No ()
10. ¿Considera Ud. que el ejercicio con carácter facultativo de agotar la vía administrativa podría restringir a la administración promover un autocontrol a las actuaciones de instancias inferiores?
Si () No ()
11. En la ley de Chile, no exige el agotamiento de la vía administrativa, por lo tanto, es facultativo, Ud., ¿está de acuerdo?
Si () No ()
12. En la ley de Chile, el administrado puede elegir no agotar la vía administrativa por estrategia de defensa, Ud., ¿está de acuerdo?
Si () No ()
13. En la ley de Costa Rica, se tiene como regla general, el agotamiento facultativo de la vía administrativa, Ud., ¿está de acuerdo?
Si () No ()
14. En la ley de Costa Rica, una vez interpuesta la demanda, sin agotar la vía previa, el Juez corre traslado a la administración, otorgándole un plazo de 15 días a fin de que emita un pronunciamiento respecto al fondo de la materia, Ud., ¿está de acuerdo?

Si ()

No ()

15. En la ley de Venezuela, el agotamiento de la vía administrativa, tiene un carácter facultativo para el administrado, Ud., ¿está de acuerdo?

Si ()

No ()

16. En la ley de Venezuela, el administrado puede elegir agotar la vía administrativa, y simultáneamente acudir a la vía judicial, Ud., ¿está de acuerdo?

Si ()

No ()

